

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

DECRETOS QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

A partir del 1° de enero del presente año entraron en vigor la Ley de Ingresos para 2003 y diversos Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas leyes y disposiciones fiscales, como las relativas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como a la Ley Federal de Derechos, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de diciembre de 2002.

Después de intensas discusiones en el Congreso respecto del monto, origen y destino de los ingresos por asignar, en las que se buscaba alcanzar los equilibrios macroeconómicos, pero sin olvidar las necesidades sociales, fue aprobada la Ley de Ingresos para 2003.

Con objeto de reforzar el esfuerzo para mantener a nuestra economía en la senda del crecimiento sostenido y sanear las finanzas públicas, continuar con el abatimiento de la inflación y proteger el poder adquisitivo de los salarios, el Ejecutivo Federal propone como metas macroeconómicas para el 2003: a) un crecimiento real del PIB del 3%; b) una inflación acumulada no mayor al 3%; y c) mantener un déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos del 2.8% del PIB.

Para alcanzar estas metas, se señala que es necesario realizar un fuerte ajuste fiscal que logre el objetivo de un déficit público del 0.5% del PIB, señalando que la disciplina fiscal permitirá alcanzar niveles de inflación similares a las de nuestros principales socios comerciales, además de profundizar el cambio estructural del país, permitiendo consolidar la estabilidad macroeconómica, pilar para el fomento de la inversión, el incremento de la productividad y de los salarios reales, lo que permitirá abatir, de manera gradual, los rezagos históricos en materia económica que aquejan a nuestro país.

Para ello, se propone una política de ingresos cuyo objetivo será fortalecer la administración tributaria, así como diversas modificaciones fiscales que buscan fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mantener la actualidad de las disposiciones tributarias al cambiante entorno económico, así como medidas para continuar con el combate a la evasión y elusión fiscales.

Por su parte, en las diversas exposiciones de motivos de los distintos Decretos que se comentan en estos Tópicos Fiscales, se señala que se busca introducir adecuaciones técnicas cuyo único objetivo es hacer más equitativo y competitivo al sistema tributario mexicano, otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes aclarando el alcance y contenido de las diversas normas, y fortalecer el marco legal que hace posible la lucha contra la evasión y elusión fiscales. Estas medidas están dirigidas a: simplificar el sistema fiscal y fortalecer la seguridad jurídica del contribuyente; combatir la elusión y evasión fiscales; y adecuar las disposiciones fiscales al entorno económico.

Las reformas que consideramos más importantes en el impuesto sobre la renta son: la regulación en materia de previsión social, tanto desde el punto de la deducibilidad de tales prestaciones, como de la exención para los trabajadores que las obtengan; el cambio en el régimen que en materia de intereses se aplicará a las sociedades de inversión; y las modificaciones en materia de precios de transferencia para los contribuyentes de la industria maquiladora de exportación.

Recordamos a nuestros lectores que la tasa general del impuesto sobre la renta para el presente año será del 34%, y el factor de piramidación equivalente será 1.5152.

En materia del impuesto al valor agregado, se incorporan a la ley las disposiciones en materia de flujo de efectivo que se contenían en la Ley de Ingresos para 2002.

En materia del impuesto especial sobre producción y servicios, destaca la modificación relativa a los servicios de telecomunicación, respecto de los que ahora se logra mayor precisión en sus definiciones.

Los comentarios contenidos en estos Tópicos Fiscales pueden no ser compartidos por las autoridades administrativas o judiciales, y no deberán considerarse como una asesoría profesional, siendo necesario analizar cada caso en particular.

En las páginas siguientes de estos Tópicos Fiscales presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos de las leyes mencionadas, agrupados bajo el siguiente

ÍNDICE

	Página
LEY DE INGRESOS	9
Recargos	9
Estímulos Fiscales	9
Agave	10
Autos ecológicos	10
Derogación de Disposiciones	10
Iniciativas en Materia Fiscal	11
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	11
Generalidades	11
Crédito de impuesto pagado en el extranjero	11
PERSONAS MORALES	12
Pagos provisionales	12
Pérdidas por amortizar	12
Coeficiente de utilidad	12
Condonación de Deudas	13
Operaciones Financieras Derivadas	14
Ganadería	14
Deducciones Autorizadas	14
Donativos deducibles	14
Destrucción de envases	14
Pagos efectivamente erogados	15
Compras de importación	16
Cuentas incobrables	16
PTU deducible	16
Crédito al salario	17
Nueva limitante a las deducciones	17
Automóviles	17
Consumos en restaurantes	18
Fondos de pensiones	18
Previsión Social	19

Definición	19
Régimen de deducción para personas morales	20
Generalidad	20
Trabajadores sindicalizados	20
Trabajadores no sindicalizados	21
Fondo de ahorro	21
Seguros de vida y gastos médicos	23
Régimen de transición	23
Régimen de exención para personas físicas	24
Exención de primas de seguros	24
Utilidades Distribuidas	25
Dividendos reinvertidos	25
Crédito por impuesto sobre dividendos	25
Impuesto sobre dividendos para sector primario	26
Costo Fiscal de Acciones	26
Procedimiento general	26
Pérdidas fiscales pendientes de deducir	27
Reembolsos de capital	27
Limitante de diez ejercicios	27
Tenencias mayores y menores a doce meses	28
Variación en el número de acciones	28
Enajenaciones previas	29
Sociedades de inversión de renta variable	29
CUFIN	29
CUFINRE	30
Reducciones de Capital	30
Procedimiento general	30
Fusión y escisión de sociedades	30
Recompra de acciones de sociedades de inversión	31
Régimen Simplificado	32
Transportistas	32
Obligaciones	32

Sector primario	32
Sistema Financiero	33
Retención por intereses	33
Confidencialidad en la información	33
Retención por venta de acciones bursátiles	33
Sociedades de Inversión	34
Generalidades	34
Sociedades de inversión de deuda	35
Sociedades de inversión de renta variable	36
Enajenación de acciones	37
Simplificación del procedimiento	37
Obligaciones	38
PERSONAS MORALES NO LUCRATIVAS	38
PERSONAS FÍSICAS	38
Ingresos Devengados	38
Información en Declaración Anual	39
Fideicomisos para Educación	39
Ingresos Exentos	39
Indemnizaciones por riesgos	39
Pensiones y haberes de retiro	39
Bonos a burócratas	40
Venta de acciones cotizadas en bolsa extranjera	40
Sector primario	41
Derechos de autor	41
Intereses	41
Impuesto Sustitutivo y Crédito al Salario	41
Impuesto sustitutivo del crédito al salario	41
Definición del crédito al salario para el impuesto sustitutivo	42
Cálculo del impuesto anual	43
Requisitos de acreditamiento	44
Empresarios y Profesionistas	44
Ingresos acumulables	44

Homologación con el régimen de personas morales	44
Deducción de inversiones para profesionistas	44
Contabilidad de profesionistas	45
Régimen Intermedio	45
Máquinas registradoras de comprobación fiscal	45
Pequeños Contribuyentes	45
Límite de ingresos	45
Declaración informativa	45
Tabla progresiva y pagos mensuales	45
Enajenación de mercancías extranjeras	46
Comprobantes simplificados	47
Premios	47
Régimen de Intereses para 2003	47
Generalidades	47
Pagos provisionales y retenciones	47
Intereses exentos	48
Sociedades de inversión	49
Intereses pagados por aseguradoras	49
Rendimientos de aportaciones complementarias	50
Otros Ingresos	51
Pagados por aseguradoras	51
Aportaciones voluntarias	51
Deducciones	51
Pagos efectivamente erogados	51
Crédito al salario no deducible	52
Intereses de créditos hipotecarios	52
Aportaciones voluntarias, complementarias y planes personales de retiro	52
Tablas y Tarifas	53
Actualización	53
Subsidio	53
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	53
Arrendamiento de Inmuebles	53

Contratos de Fletamento	54
Enajenación de Acciones	54
Intereses	54
Regalías	55
Premios	55
Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes	55
Maquiladoras	56
Costo neto adicionado más rendimiento fijo sobre activos	57
Puerto seguro	57
Retorno sobre activos y ajuste por financiamiento	59
Alternativas	59
Estímulos Fiscales	60
Investigación y desarrollo de tecnología	60
Empleados con capacidades distintas	60
Federalismo	61
Régimen intermedio	61
Régimen de pequeños contribuyentes	62
Enajenación de inmuebles	62
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	63
Régimen con Base en Flujo de Efectivo	63
Factoraje Financiero	64
Pagos Mensuales Definitivos	66
Acreditamiento	66
Devoluciones	67
Exportadores con Programa Especial	67
Concepto de Exportación	68
Ventas a Plazo y Arrendamiento Financiero	70
Industria Editorial	70
Subsidio para Editores e Importadores de Revistas	71
Suministro de Agua para Uso Doméstico	71
Alimentos Gravados	72
Exención en Venta de Bienes	72

Régimen Aduanero de Recinto Fiscalizado Estratégico	72
Emisión de Comprobantes	73
Régimen de Transición	73
Construcción de Inmuebles	73
Impuesto Local sobre Ingresos de Personas Físicas	74
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	74
Gas Natural para Combustión Automotriz	74
Acreditamiento	74
Exenciones	75
Obligaciones	75
Servicios de Telecomunicaciones	76
Definiciones	76
Exenciones	77
Aguas Mineralizadas	78
Refrescos y Bebidas Hidratantes o Rehidratantes	78
Jarabes o concentrados	79
Alcohol y Alcohol Desnaturalizado	80
Bebidas Alcohólicas	80
LEY FEDERAL DE DERECHOS	80
Destino Específico	80
Pago Previo por Uso de Bienes	81
Exhibición de Películas	81
Materia Aduanal	81
Autorización para Generar Energía Eléctrica	82
Servicios del SENEAM	82
Inspección y Vigilancia de la PROFEPA	82
Uso de Áreas Naturales Protegidas	83
Uso del Espectro Radioeléctrico	83

LEY DE INGRESOS

Recargos

Se establece que para el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, la tasa máxima de recargos aplicable será del 1.5% mensual sobre saldos insolutos, en tanto que para el caso de mora será del 2.25% mensual, pudiendo reducirse con base en una nueva fórmula, siendo obligación de la Secretaría de Hacienda efectuar los cálculos respectivos y publicar en el Diario Oficial la tasa vigente para el mes de que se trate.

La nueva fórmula permitirá que la tasa del 1.5% se reduzca a la que resulte mayor entre: a) la tasa del 0.75% y b) la tasa que resulte de multiplicar la tasa del 0.75% por el factor que adelante se señala, siempre que dicho factor sea mayor a 1.07.

Dicho factor se calcula como sigue:

- i) Se obtendrá el cociente de dividir el INPC del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, entre el INPC del mismo mes del ejercicio inmediato anterior, restando la unidad a dicho cociente.
- ii) El resultado así obtenido, si es mayor a 1.07, se multiplicará por 0.03, obteniéndose el factor antes mencionado.

Recordamos a nuestros lectores que la tasa de recargos por mora que establece el Código Fiscal de Federación es un 50% mayor que la tasa de recargos aplicable para pago en parcialidades.

Estímulos Fiscales

En términos generales, se mantienen los estímulos fiscales que se incorporaron a la Ley de Ingresos en ejercicios anteriores: el estímulo de impuesto sobre la renta aplicable a los contribuyentes que realicen gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología y el estímulo que concede a los transportistas que utilizan la red de autopistas de cuota, consistente en el acreditamiento del 50% de las cuotas pagadas por el uso de la infraestructura carretera.

También permanecen los diversos estímulos en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, que permiten a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final como combustible de cierto tipo de vehículos y maquinaria, incluyendo a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en la utilización de maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, independientemente del sector al que pertenezcan, así como a los contribuyentes que destinen el diesel adquirido para su consumo final en vehículos dedicados a uso automotriz con los que exclusivamente presten el servicio de transporte público de personas o de carga a través de carreteras o caminos, a acreditar el impuesto que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de tal combustible.

Respecto de los transportistas, la tasa aplicable para determinar el monto que podrán acreditar del impuesto que paguen por la adquisición del diesel, se modifica del 25% a una tasa determinable en forma mensual por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la cual tiene como objetivo equiparar los precios de este combustible en México y en el sur del Estado de Texas de los Estados Unidos.

Asimismo, siguen vigentes los estímulos fiscales en materia de impuesto al activo que en años anteriores se han concedido a los siguientes contribuyentes: de los sectores agropecuario y forestal por las inversiones realizadas; los que operen almacenes generales de depósito; los pequeños contribuyentes; los que mantengan cuentas por cobrar derivadas de contratos celebrados con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal que estén relacionados con cierto tipo de infraestructura productiva; y los dedicados al transporte aéreo o marítimo.

Esperamos que el Ejecutivo Federal vuelva a expedir el Decreto que exime del pago del impuesto al activo a los contribuyentes cuyos ingresos y valor de sus activos en el ejercicio anterior no hayan excedido de cierta cantidad, como lo ha venido haciendo en años anteriores, actualizando por inflación dichos límites para su aplicación.

Agave

Se mantiene el estímulo a los productores de agave Tequilana Weber Azul y de otras variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana, consistente en un crédito que no podrá exceder de \$6 por kilo de agave, para aplicarse contra el impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la enajenación de tequila o mezcal, incluyéndose como beneficiarios de este estímulo para el presente ejercicio a los productores de agave fourcroydes lem, respecto de la enajenación de bebida de henequén.

Adicionalmente, a partir del presente ejercicio se establece que los contribuyentes que adquieran estos productos para la elaboración de tequila, mezcal o bebida de henequén, que entreguen el importe del estímulo a los productores en los términos contemplados en la ley, podrán acreditar dichas cantidades contra el impuesto especial sobre producción y servicios que causen por la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén, sin que la disminución pueda exceder del 25% del impuesto que se cause por esas ventas en el mes de que se trate, en lugar del 50% aplicable en el 2002.

Autos ecológicos

Se incluye un nuevo estímulo en el impuesto sobre automóviles nuevos, consistente en el monto total del impuesto que causen las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles propulsados a través de baterías eléctricas recargables.

Derogación de Disposiciones

Como en años anteriores, recordamos a nuestros lectores que las reformas a las leyes que comentamos, sus disposiciones transitorias y de vigencia temporal que

las complementan, dejan sin efecto a todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, autorizaciones o permisos, tanto de carácter general como particular, que se opongan a las disposiciones de las leyes reformadas. Asimismo, se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Por lo anterior, recomendamos que se analicen las disposiciones particulares o generales que les sean favorables, a fin de corroborar su vigencia.

Iniciativas en Materia Fiscal

Como una medida que esperamos facilite y mejore la labor del Poder Legislativo, se establece en la Ley de Ingresos que todas las iniciativas en materia fiscal que se le presenten para su estudio, deberán incluir en su Exposición de Motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas, así como los artículos respectivos y las explicaciones que las soporten.

Para el caso específico de las iniciativas que envíe el Ejecutivo Federal, se observará lo siguiente:

- i) Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
- ii) Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible;
- iii) Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización; y
- iv) Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Consideramos positivo que se establezcan estos objetivos, pues con ello es de esperarse que las discusiones sobre los temas que contengan las iniciativas de reformas a las leyes fiscales sean más productivas y los textos que finalmente se aprueben cumplan los principios básicos de la imposición que se contienen en nuestra Carta Magna.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Generalidades

Crédito de impuesto pagado en el extranjero

Se elimina la posibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta pagado por una sociedad residente en el extranjero en la participación indirecta que tenga en su capital social una persona moral residente en México.

Según la Exposición de Motivos, la eliminación de este derecho se debe a que dicha posibilidad ha generado prácticas de planeación y elusión fiscales por parte de los contribuyentes. Consideramos que se trata de un evidente retroceso en la materia, especialmente cuando el crédito que en su caso se genere, deriva de la operaciones realizadas en el extranjero por una empresa sobre la cual en la mayoría de los casos no se ejerce ningún tipo de control.

PERSONAS MORALES

Pagos provisionales

Pérdidas por amortizar

Se modifica nuevamente el procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales para permitir la deducción total de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores hasta agotarlas, como sucedía hasta 2001, y no sólo una doceava parte de esas pérdidas en cada pago, como sucedió durante 2002, lo que afectaba a las empresas que obtienen sus ingresos principalmente en ciertos meses del año (contribuyentes con actividades cíclicas).

Consideramos que la limitante no cumplía con el objetivo con el que fue incorporada a la nueva ley, ya que no lograba que los pagos guardaran relación con el impuesto del ejercicio, pues obligaba a un gran número de contribuyentes que contaban con pérdidas fiscales pendientes de amortizar, a anticipar un impuesto que finalmente representaría un saldo a su favor.

Coefficiente de utilidad

Adicionalmente, se incorpora un párrafo que señala que los contribuyentes deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto, por cambio en las disposiciones, al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, con excepción de aquellas partidas que la ley señale en forma expresa que deban eliminarse o incluirse en la determinación de dicho factor.

No obstante que la Exposición de Motivos es omisa en justificar la razón de este cambio, aparentemente lo que se pretende es lograr que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto del ejercicio por virtud de cambios en las disposiciones, que impliquen efectos de acumulación o de deducción distintos de un año a otro.

Esto implica que para el cálculo del coeficiente de utilidad, los contribuyentes tendrán que ajustar la utilidad de cada año con las reformas que en materia de acumulación de ingresos y de deducciones se incorporen para el siguiente año en las disposiciones fiscales.

Sin embargo, la desafortunada redacción de la disposición que se comenta provoca que no sea del todo clara respecto de cuáles son los conceptos de deducción o

acumulación a considerar para este nuevo ajuste al coeficiente, ni si deben ser todos aquellos que deriven de los cambios a las disposiciones y que les otorguen un tratamiento distinto al del ejercicio inmediato anterior, o bien, inclusive si derivan del ejercicio de opciones. Adicionalmente, la carga administrativa que representa identificar las modificaciones, que como señalamos no están claramente definidas, así como el evaluar su efecto, podría inducir al error.

En nuestra opinión, por la forma en que quedó redactada la nueva disposición, se desprende que el recálculo debe involucrar únicamente a aquellas partidas cuyo cambio en materia de deducción o acumulación derive de las reformas a las disposiciones de un ejercicio a otro.

También resulta criticable que en el caso de partidas que deban acumularse para fines del ajuste al coeficiente, únicamente se señale que se adicionen a la utilidad o se reduzcan de la pérdida y no se establezca que también deben modificar el monto de los ingresos nominales para el cálculo de dicho coeficiente, lo cual creemos que obedece a un error evidente, que esperamos sea corregido mediante reglas de carácter general.

A pesar de que la intención de esta reforma es correcta, ya que pretende evitar que el monto de los pagos provisionales se aleje del impuesto que corresponda en el ejercicio, la imprecisión con la que quedó redactada generará inseguridad jurídica a los contribuyentes y podrá dar lugar a arbitrariedades por parte de las autoridades fiscales, ya que será muy difícil determinar con exactitud el coeficiente de utilidad y, en consecuencia, los pagos provisionales.

Condonación de Deudas

Se incorpora a la ley un mecanismo que permite a los contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, el considerar como ingreso no acumulable hasta el monto de las deudas perdonadas por sus acreedores. Según la Exposición de Motivos, dicho mecanismo permitirá sanear la situación económica de los contribuyentes.

El mecanismo consiste en disminuir el monto de las deudas perdonadas de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan los contribuyentes en el ejercicio en el que los acreedores les condonen las deudas. En caso de que el monto de las pérdidas pendientes de amortizar sea menor al monto de las deudas perdonadas, el excedente no se considerará como ingreso acumulable.

Asimismo, mediante disposición transitoria se establece que, para que no se duplique este beneficio, los contribuyentes a quienes les resulte aplicable esta nueva disposición, no podrán aplicar lo dispuesto en el artículo transitorio que ya se encontraba incorporado a la ley, relativo a la no acumulación de ingresos correspondientes a deudas condonadas como resultado de reestructuración de créditos o de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, entre otros casos, y que correspondieran a créditos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1994.

Resulta criticable que esta disposición no regule el momento en que se debe aplicar la disminución a las pérdidas pendientes de amortizar, es decir, si debe efectuarse desde los pagos provisionales o al cierre del ejercicio.

Asimismo, consideramos que esta nueva disposición otorga un tratamiento desigual a aquellos contribuyentes que no tienen pérdidas respecto de los que sí las tienen.

Operaciones Financieras Derivadas

Una reforma que no modifica el régimen aplicable durante 2002 a este tipo de operaciones, consiste en algunas precisiones al procedimiento para que los contribuyentes determinen las ganancias o pérdidas en operaciones financieras derivadas, en aquellos casos en los que se liquidan diferencias durante la vigencia de la operación, así como en las que se entregan recursos líquidos garantizados con mercancías, títulos o acciones.

Ganadería

Tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería, se elimina la disposición que tipificaba como ingreso acumulable la diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor.

Lo anterior es acorde con la eliminación de la posibilidad que existía de deducir esta diferencia de inventarios para los contribuyentes dedicados a esta actividad.

Deducciones Autorizadas

Donativos deducibles

De acuerdo con la Exposición de Motivos, con objeto de otorgar certeza a los contribuyentes que pretenden deducir donativos al conocer en forma expedita el momento en el que una institución está siendo autorizada para recibir donativos deducibles, así como para facilitar su consulta, se establece que el SAT dará a conocer la lista de las instituciones autorizadas en su página electrónica de Internet, además de continuar haciéndolo mediante la publicación del correspondiente listado en el Diario Oficial.

Destrucción de envases

Se elimina el requisito para la deducibilidad de las compras de bebidas alcohólicas cuyos envases deban tener adheridos marbetes o precintos, relativo a que los envases debían ser destruidos inmediatamente después de que se hubiere agotado su contenido.

Resulta correcta la eliminación de este requisito para la deducción de las compras de dichos productos, ya que resultaba imposible que los contribuyentes

podieran cerciorarse y demostrar que los envases enajenados fueron efectivamente destruidos, para entonces dejar a salvo dicha deducción.

Cabe aclarar que no obstante que ya no es un requisito para la deducibilidad, sigue existiendo la obligación de destruir los envases, para los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios.

Pagos efectivamente erogados

Al igual que en el caso de premios, donativos y pagos a personas físicas en general, a partir de este año los pagos realizados a sociedades y asociaciones civiles por servicios profesionales independientes, tendrán como requisito para su deducción el que sean efectivamente erogados.

Se establece que se considera efectivamente erogado un pago de los antes señalados, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, lo cual reconoce que además del pago, hay otras figuras jurídicas que le son equivalentes en cuanto a sus efectos fiscales.

Se aclara que en el caso de pago mediante cheque, se considerará efectivamente erogado hasta el momento en que el mismo sea cobrado, o bien, cuando sea transmitido a un tercero, excepto cuando la transmisión sea en procuración.

Resulta criticable el que se sujete la deducción de estos pagos al cobro del cheque, ya que se deja en manos de un tercero el momento para que proceda la deducción; además, si bien resulta adecuado que se permita anticipar la deducción al momento en que el cheque se transmita a un tercero, aun cuando no haya sido cobrado, en la práctica se dificultará conocer tal circunstancia para efectuar la deducción.

En los casos de pagos con cheque, además se señala que la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Esta disposición resulta criticable al no permitir la deducción en tales casos, con independencia de que la fecha consignada en el comprobante que se haya expedido y la del cobro del cheque sean del mismo ejercicio.

Suponiendo que la intención de esta disposición fuera resolver el problema que se presentaba en los casos en que se obtenía un comprobante con fecha de un ejercicio, mismo en el que se entregaba un cheque cuyo cobro se realizaba hasta el ejercicio siguiente, dando lugar a que la erogación no fuera deducible, desafortunadamente la falta de precisión del texto reformado genera un problema mayor al considerar como no deducibles erogaciones amparadas con comprobantes del mismo ejercicio en que el cheque es expedido y cobrado, pero esto último en un plazo mayor a cuatro meses.

Compras de importación

Acorde con la reforma que en materia de comercio exterior se comenta en nuestros Tópicos Fiscales 2003-2, relativa a la incorporación del nuevo régimen de recinto fiscalizado estratégico, ahora se señala que la adquisición de los bienes que se encuentran sujetos a este régimen, se deducirán desde el momento en que se introduzcan al mismo. Se establece que el SAT podrá publicar las reglas necesarias para su instrumentación.

Consideramos adecuado que este nuevo supuesto permita la deducción desde el momento en que los bienes ingresen al recinto, aunque hay que resaltar que en el caso de los regímenes de importación temporal y depósito fiscal, el momento de la deducción es hasta que los bienes se retornen al extranjero o salgan del depósito fiscal, lo que genera inequidad en la disposición.

Cuentas incobrables

Se modifica la disposición que establece cuándo se considera que se presenta la imposibilidad práctica de cobro para la deducibilidad de las cuentas incobrables, para señalar en forma enunciativa mas no limitativa los mismos supuestos que ya se contemplaban, siendo que hasta el año pasado se señalaban en forma limitativa.

Con esta reforma se reconoce que existen otros supuestos distintos a los contemplados por la ley, que demuestran la imposibilidad práctica de cobro de un crédito, por lo que ahora son deducibles las cuentas incobrables cuando se presente cualquier otro supuesto que demuestre su notoria imposibilidad práctica de cobro, por lo que en cualquier caso en que el contribuyente compruebe que no puede cobrar un crédito, podrá deducirlo por incobrable.

Recomendamos se revisen los precedentes judiciales en relación con los elementos para demostrar la notoria imposibilidad práctica de cobro, ya que éstos vuelven a tener relevancia conforme a la disposición que se comenta.

PTU deducible

Como recordarán nuestros lectores, en nuestros Tópicos Fiscales 2002-1, comentamos que a partir del año pasado se eliminó la posibilidad de deducir la PTU.

En dichos Tópicos Fiscales también comentamos que en el ejercicio de 2002 se incorporó una disposición transitoria que señalaba que la deducibilidad sería considerada nuevamente en caso de que la expectativa de crecimiento de los criterios generales de política económica, para el ejercicio de 2003, estimara un crecimiento del PIB superior al 3%, situación que no se cumplió.

A través de una disposición transitoria se señala que a partir del ejercicio fiscal de 2004 la PTU será deducible en el ejercicio en que se pague. Para tal efecto, se

reincorpora la disposición vigente hasta 2001 que contemplaba la deducción limitada a la cantidad que resultaba de restar de la PTU las deducciones relacionadas con ingresos exentos de los trabajadores.

No obstante, la deducción se limita al 40% para el ejercicio fiscal de 2004 y al 80% para el de 2005, sobre la cantidad deducible que se determine conforme a lo anterior.

Crédito al salario

Acorde con la reforma que se comenta en estos Tópicos Fiscales, relativa a la obligación que tienen los patrones de pagar el crédito al salario cuando optan por no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, acertadamente se modifica la ley para permitir la deducibilidad de dicho pago.

Cabe recordar que esta posibilidad ya se encontraba regulada en una regla de la Resolución Miscelánea Fiscal; sin embargo, ahora se incorpora a la ley, adecuada al nuevo régimen de pago del crédito al salario por parte del patrón.

Lo anterior resulta correcto, ya que el pago del crédito al salario efectivamente representa un costo para el patrón, al sustituir al Fisco Federal en el otorgamiento de un subsidio al impuesto de los trabajadores.

Nueva limitante a las deducciones

Inexplicablemente se incorpora una disposición que señala que los gastos e inversiones que realicen los contribuyentes no serán deducibles en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

Esta nueva limitante generará incertidumbre, ya que para el caso de personas morales, la ley no establece una definición del concepto ingreso exento.

En nuestra opinión, esta nueva regla podría generar problemas de carácter constitucional, ya que el objeto de la ley es gravar la utilidad que se determina restando de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, sin aplicar proporciones.

Automóviles

A partir del presente ejercicio, se incrementa el límite para la deducción de inversiones en automóviles hasta un monto máximo de \$300,000.

Se incorpora nuevamente la limitante que existió hasta el año de 2001, para deducir los gastos relacionados con estos bienes en la proporción en que la inversión sea deducible.

Consumos en restaurantes

Se establece que los consumos en restaurantes, distintos de viáticos o gastos de viaje, serán no deducibles en un 75%, reduciéndose la porción deducible de estos gastos que durante el año pasado era de un 50%; debiendo cumplirse los mismos requisitos que ya contemplaba la disposición.

Resulta criticable la reducción del monto de esta deducción, en virtud de que ya no resultará atractiva para los contribuyentes, lo que contraviene el objetivo que motivó la reincorporación parcial de esta deducción a partir de 2002, que buscaba el control de ingresos de la industria restaurantera.

Fondos de pensiones

En relación con la limitante para la deducibilidad de las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones de personal y primas de antigüedad, relativa a que los recursos que constituyen la reserva no pueden ser invertidos en más de un 10% en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, acertadamente se acota en forma importante lo que debe entenderse como parte relacionada para fines de dicha limitante.

Ahora se establece sólo para fines de dicha limitante, que no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

No obstante que efectivamente se acota en forma importante el concepto de partes relacionadas en cuanto a la participación en el capital, esta limitante sigue siendo excesiva al incluir el concepto de participación directa o indirecta en la administración o control, sin aclararse lo que debe entenderse por dichos conceptos, generando inseguridad jurídica.

Por otra parte, se establece que los bienes que constituyan estos fondos pueden ser manejados también por operadoras de sociedades de inversión, mismas que no se contenían en dicha disposición.

Se corrige el error que contenía la disposición, hasta el año anterior, al señalar que en caso de que la reserva fuera mayor que la inversión en el fondo, no podían deducirse las aportaciones del ejercicio, para establecer ahora que no serán deducibles las aportaciones que se realicen al fondo, cuando éste sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones, situación que ya se había previsto a través de la Resolución Miscelánea.

Se establece que los requisitos relativos a los instrumentos y proporciones en que pueden invertirse los recursos de estos fondos, así como el que los mismos deban afectarse en fideicomiso irrevocable, no serán aplicables cuando éstos sean manejados por una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y se inviertan en una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (SIEFORE).

Previsión Social

Una de las principales reformas es la relativa al tratamiento fiscal aplicable en materia de prestaciones de previsión social. Dicho régimen contiene cambios sustanciales en lo referente a lo que debe entenderse como previsión social, así como nuevos límites de deducibilidad para las empresas y de exención para los trabajadores.

Considerando lo que se comentará a continuación, sugerimos a nuestros lectores que revisen cuidadosamente sus planes de previsión social a efecto de precisar el alcance de esta reforma.

Definición

A partir del presente ejercicio se establece una definición de lo que debe entenderse por prestaciones de previsión social, eliminándose así los conceptos que específicamente se enumeraban como tales y la referencia a que también se consideraban como prestaciones sociales, a las de naturaleza análoga. La definición que a continuación se analizará incorpora los elementos que se han venido estableciendo por los diversos Tribunales en sentencias emitidas en esta materia.

Consideramos importante transcribir la definición para posteriormente analizar sus características y efectos.

Se establece específicamente que se considera previsión social, "las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia".

La definición tiene como supuestos los siguientes:

- a) Que satisfagan contingencias o necesidades presentes o futuras de los trabajadores.
- b) Que otorguen beneficios en favor de los trabajadores, tendientes a la superación física, social, económica o cultural de los mismos, buscando les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Al respecto, esta definición puede estar sujeta a diversas interpretaciones para determinar qué conceptos califican como erogaciones de previsión social, ya que si las prestaciones correspondientes satisfacen una necesidad, otorgan un beneficio al trabajador superándolo física, social, económica o culturalmente, mejorando su calidad de vida o la de su familia, entonces la partida será de previsión social.

Con independencia del alcance de esta definición, textualmente se aceptan como prestaciones de previsión social al fondo de ahorro, los pagos de primas de

seguros de vida y de gastos médicos, así como a los fondos de pensiones y jubilaciones, otorgándoles un tratamiento específico como se comentará más adelante.

Sugerimos evaluar las otras prestaciones que pudieran tener las empresas, tales como las becas educacionales, guarderías infantiles, las relacionadas con actividades culturales y deportivas, vales de despensa, etc., que eventualmente podrían encuadrar en la definición de previsión social, pero que deberán ser objeto de un análisis particular por cada empresa.

Régimen de deducción para personas morales

En relación con los requisitos para la deducibilidad de las erogaciones por concepto de previsión social, se establece primeramente, que las prestaciones correspondientes se otorguen de forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Asimismo, la ley ahora establece lo que debe entenderse por generalidad, en los términos que a continuación se mencionan.

Generalidad

Trabajadores sindicalizados

Se señala que el principio de generalidad se cumple cuando las prestaciones de previsión social se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Adicionalmente, se prevé que cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En consecuencia, los trabajadores que tengan un mismo patrón pero que sean de distintos sindicatos, pueden tener prestaciones de previsión social distintas y se considerarán como generales si están pactadas en contratos colectivos o contratos ley. Además, los trabajadores sindicalizados pueden también tener prestaciones distintas con respecto a los no sindicalizados, en los términos que se comentarán para este último grupo de trabajadores.

Con independencia de las limitantes de deducibilidad para el fondo de ahorro, seguros de vida y de gastos médicos, no se contempla limitante alguna para la deducibilidad de las demás erogaciones de previsión social para trabajadores sindicalizados, siempre que se reúnan los requisitos mencionados en materia de generalidad y que dichas prestaciones encuadren en la definición mencionada.

Trabajadores no sindicalizados

Se elimina la referencia a trabajadores de confianza, para ahora establecer que, en materia de previsión social, debe distinguirse entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

Por lo que se refiere a los trabajadores no sindicalizados se considera que se cumple con el requisito de generalidad cuando a) las prestaciones de previsión social sean las mismas para todos estos trabajadores y; b) que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, lo anterior se cumple cuando se esté a lo dispuesto respecto del límite general de deducibilidad de estos conceptos para trabajadores no sindicalizados, el cual más adelante se comenta.

En este promedio deben excluirse las aportaciones de seguridad social, las aportaciones al fondo de ahorro, las primas de seguros de vida y gastos médicos y las aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones.

El último requisito antes mencionado, obliga a las empresas a que otorguen necesariamente prestaciones de previsión social a los trabajadores sindicalizados en un promedio mayor o igual que a los trabajadores no sindicalizados, para que se considere que las prestaciones a los no sindicalizados se otorgan de forma general.

Tratándose de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, éstas no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

La limitante mencionada no aplica a las aportaciones de seguridad social, a las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y a las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos. Lo anterior debido a que cada uno de estos conceptos tienen sus propias reglas de deducibilidad que se comentarán más adelante.

No obstante que esta nueva limitante resulta favorable al ampliar el límite de deducibilidad de estas partidas con respecto al límite establecido para 2002, es cuestionable desde un punto de vista constitucional, pues desconoce que tales erogaciones constituyen un ingreso gravado cuando exceden de los límites de exención previstos para los trabajadores que reciben estas prestaciones.

Fondo de ahorro

Para que las aportaciones a los fondos de ahorro sean deducibles, deberán cumplir, primeramente, con el requisito de ser otorgadas de forma general a cada sector de trabajadores, sindicalizados y no sindicalizados, en los términos explicados con anterioridad.

Sin embargo, como un nuevo requisito para la deducibilidad de las aportaciones a los fondos de ahorro, se establece que el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente deberá ser igual al monto aportado por los trabajadores.

Esta nueva disposición es criticable, ya que pueden existir fondos de ahorro en los que únicamente el patrón realice aportaciones, o bien, las aportaciones que realice el patrón sean por montos diferentes a las que efectúen los trabajadores, y no por tal situación estas erogaciones dejan de tener las características de previsión social, puesto que tienen por objeto satisfacer necesidades futuras de los trabajadores.

Adicionalmente, la deducibilidad de dichas aportaciones también está sujeta a los siguientes tres requisitos:

- a) Que la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador.
- b) Que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.
- c) Que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación con los incisos a) y b) anteriores, en la actualidad dicho reglamento prevé un límite de aportaciones del 13% de los salarios de cada trabajador, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.

Para el ejercicio de 2003, la limitante establecida en el reglamento se incorpora a la ley, ya que aun cuando el procedimiento para determinar el límite en cuestión es distinta a la establecida en el citado reglamento, bajo ambos procedimientos el límite máximo es el mismo.

En relación con el inciso c) anterior, cabe destacar que en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que el ahorro sólo puede retirarse una vez al año o al término de la relación laboral, con la obligación de efectuar préstamos.

Reiteramos que la consecuencia de no cumplir con cualquiera de estos requisitos, será que las aportaciones a los fondos de ahorro sean consideradas como gastos no deducibles en su totalidad, y en consecuencia estarán gravadas para los trabajadores en los términos que se comentarán con posterioridad, lo cual repercutirá directamente en el ingreso que efectivamente éstos perciben. Consideramos criticable este efecto de no deducibilidad, puesto que también se pagará el impuesto por parte de la persona física, lo que implica un doble castigo, esto es, la no deducibilidad para el patrón y el gravamen para el trabajador.

Seguros de vida y gastos médicos

En el texto de la ley se establece que para que los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados sean deducibles, los beneficios de dichos seguros se deberán entregar únicamente por muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen en un pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.

En el caso de primas de seguros de gastos médicos, será deducible la prima cuando la pague el patrón en beneficio de los trabajadores.

En el caso específico de pago de primas por seguros de vida y de gastos médicos, se reitera que se considera que son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a trabajadores sindicalizados. Lo anterior debido a que con el principio de generalidad antes mencionado se acepta que los trabajadores de un sindicato pueden tener prestaciones distintas con respecto a otro sindicato, si dicha prestación está pactada en contratos colectivos o contratos ley, además de que los trabajadores sindicalizados pueden tener prestaciones distintas de los no sindicalizados.

Régimen de transición

Mediante disposición transitoria se prevé que para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes podrán deducir los gastos por concepto de previsión social aplicando el régimen vigente a partir del 1º de enero del presente año, en lugar de aplicar lo establecido al respecto en la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que la opción se ejerza por todas las prestaciones de previsión social que hubiesen otorgado a sus trabajadores.

Bajo esta opción, se establece como una condición que, tratándose de los pagos de primas de seguros de vida que se otorgaron en beneficio de los trabajadores durante el ejercicio de 2002, sólo serán deducibles cuando el monto del riesgo amparado no exceda del equivalente a 120 veces el salario mensual gravable del trabajador disminuido de la retención de impuesto sobre la renta que le correspondería. En el caso de que el riesgo amparado exceda del monto antes señalado, los pagos de primas de seguros de vida se podrán deducir en la proporción que represente el citado monto, respecto del monto total del riesgo amparado en el seguro de vida.

En este sentido, la ley vigente no contiene esta limitante de deducción para seguros de vida, ni para la exención de personas físicas.

Sugerimos revisar de forma particular todas las erogaciones realizadas en el ejercicio de 2002 por concepto de previsión social, para efectos de evaluar la conveniencia de determinar la deducibilidad de dichas erogaciones bajo lo dispuesto en la ley vigente.

Régimen de exención para personas físicas

Los ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley; los reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo; los seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, estarán exentos para los trabajadores, siempre que las erogaciones por estos conceptos cumplan con los requisitos de deducibilidad analizados en el apartado de previsión social de personas morales.

Solamente que estas prestaciones incumplan con dichos requisitos de deducibilidad, estarán sujetas al límite de exención de los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social en general que ya existía en años previos, consistente en que los ingresos por sueldos más las prestaciones de previsión social no excedan del equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando excedan, sólo estará exento un salario mínimo general elevado al año.

Lo anterior resulta criticable puesto que se duplica el castigo: la no deducibilidad para el patrón y el gravamen para el trabajador, lo que consideramos tiene vicios de inconstitucionalidad.

Para las demás prestaciones por concepto de previsión social se mantiene el mismo régimen fiscal que existía en la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Exención de primas de seguros

En los casos de indemnizaciones por seguros, se establece la exención del impuesto sobre la renta para las personas físicas por los ingresos que obtengan derivados de las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, siempre que la prima sea pagada por el asegurado.

Sin embargo, en el caso de seguros de vida, se permite que sean pagados directamente por el patrón y la exención estará sujeta a que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Asimismo, se establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta al empleador y que los beneficios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

En el caso de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. En este caso la prima también deberá ser pagada por el asegurado.

Por lo que se refiere a los seguros de gastos médicos, la exención sólo estará sujeta al requisito de deducibilidad consistente en que tales seguros se otorguen de forma general a todos los trabajadores de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Utilidades Distribuidas

Dividendos reinvertidos

Se reincorpora a la ley el supuesto previsto hasta el ejercicio de 2001, consistente en que tratándose de dividendos o utilidades distribuidos que se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de un periodo de 30 días naturales siguientes a su distribución, los mismos no se entienden percibidos sino hasta el año de calendario en que las acciones emitidas por su reinversión, sean reembolsadas vía reducción de capital o liquidación de la persona moral. Anteriormente este periodo estaba definido en función de días hábiles.

En virtud de que no se incluye alguna disposición transitoria que regule el tratamiento que debe darse a los dividendos que se hubieran pagado antes de la entrada en vigor de esta nueva disposición, y que sean reinvertidos en el presente ejercicio, pudieran presentarse inconsistencias en el régimen.

Crédito por impuesto sobre dividendos

La posibilidad de acreditar el impuesto pagado en la distribución de dividendos que no provengan del saldo de la CUFIN contra el impuesto corporativo de la empresa que los distribuyó, se amplía para el impuesto causado por utilidades distribuidas, que deriven de reducciones de capital o de liquidación de sociedades.

Adicionalmente, se establece que ahora el impuesto pagado por la distribución de dichos dividendos o utilidades también se podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el mismo ejercicio en que se pague el impuesto.

Asimismo, se establece que el monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme a lo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes, contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de dichos ejercicios, sin que el importe acreditado pueda exceder al impuesto del ejercicio de que se trate.

Esta modificación resuelve parcialmente la problemática que se presentaba en la ley vigente hasta diciembre pasado, pues no se permitía acreditar el impuesto pagado por dividendos contables contra el impuesto corporativo generado en el mismo ejercicio. Resulta criticable que no se permita el acreditamiento citado contra los pagos provisionales correspondientes al propio ejercicio en que se pagó el impuesto sobre dividendos o utilidades distribuidas.

Además, resulta criticable que no se haya incluido un procedimiento que permita reconocer el efecto de la inflación sobre este crédito.

Impuesto sobre dividendos para sector primario

Se establece que, a diferencia de las personas morales en general, aquellas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, determinarán el impuesto sobre dividendos aplicando al dividendo un factor de 1.1905 (estableciendo mediante disposición transitoria los de 1.2048 y 1.1976 para 2003 y 2004, respectivamente), y utilizando la tasa impositiva reducida al 50%, conforme se establece para sus actividades en el Régimen Simplificado de las personas morales en el cual tributan.

Con ello se corrige la distorsión que podía presentarse para este tipo de personas morales al distribuir dividendos sujetos al pago del impuesto sobre la renta, pues dichos dividendos quedarían gravados a la tasa general, siendo que las utilidades de estas actividades gozan de una reducción del 50%.

Costo Fiscal de Acciones

Procedimiento general

Nuevamente se modifica el procedimiento para determinar el costo fiscal de acciones, solucionando algunos de los problemas que generaba el procedimiento previsto hasta 2002, en la que se sumaban utilidades y se restaban pérdidas de la emisora en cálculos independientes, lo cual en algunos casos podía generar ganancias improcedentes para los enajenantes de las acciones.

El nuevo procedimiento establece, tal como sucedía hasta diciembre de 2001, que se debe efectuar la comparación de saldos mantenidos en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) de la sociedad emisora, a las fechas de adquisición y enajenación, por la parte que corresponda a las acciones por las que se determina el costo, lo cual, visto en forma aislada, solucionaría algunos de los problemas que presentaba el procedimiento anterior.

No obstante, se mantienen algunos de los conceptos que fueron incorporados al procedimiento de cálculo del costo fiscal en la ley que estuvo vigente durante 2002, lo cual pudiera llegar a distorsionar el resultado que finalmente se obtiene de aplicar el nuevo procedimiento, pudiendo generar un gravamen sobre utilidades inexistentes en algunos casos.

Pérdidas fiscales pendientes de deducir

En el nuevo cálculo se restan al costo del enajenante al adquirir las acciones, las pérdidas fiscales de la sociedad emisora en que hubiera incurrido durante el periodo de tenencia respectivo, y que aún no hubieran sido deducidas por esa sociedad a la fecha de enajenación, y además, se le suman a dicho costo las pérdidas fiscales incurridas por la sociedad emisora con anterioridad a la fecha en la cual fueron adquiridas por el enajenante las acciones de que se trate, siempre que dichas pérdidas hayan sido deducidas por la sociedad emisora durante el periodo de tenencia.

Al restarle y sumarle al costo de adquisición de las acciones erogado por el enajenante, las pérdidas de la sociedad emisora pendientes de deducir a las que se refiere el párrafo anterior, se castiga a las personas que enajenan acciones emitidas por sociedades que sufren pérdidas fiscales durante el periodo de tenencia, cuando a la fecha de la enajenación aún no han sido deducidas por las sociedades emisoras, y se premia a las personas que adquieren acciones de sociedades con pérdidas pendientes de deducir.

Las pérdidas fiscales pendientes de deducir de la sociedad emisora de las acciones, no deberían tomarse en cuenta en el cálculo del costo fiscal de los enajenantes porque aún no han tenido consecuencias fiscales en el pago del impuesto sobre la renta causado por esa sociedad, sino que sólo las tendrán hasta que puedan disminuirse en su totalidad de utilidades fiscales posteriores de la misma sociedad y el monto neto de estas últimas dé lugar al pago de dicho impuesto.

Las pérdidas fiscales son una deducción en la determinación del resultado fiscal de las personas morales, como lo son sus costos y gastos, por lo que resulta incorrecto el restarlas del costo de adquisición del enajenante antes de que hayan sido deducidas por la sociedad emisora de las acciones y también resulta improcedente el sumarlas a dicho costo cuando se deducen de utilidades posteriores de la sociedad obtenidas durante el periodo de tenencia del enajenante, porque el hacerlo origina distorsiones en la determinación de la ganancia gravable o pérdida del enajenante de las acciones.

Reembolsos de capital

También se mantiene la disposición que obliga a restar los reembolsos de capital que se hayan efectuado con cargo a las acciones respecto de las cuales se determina el costo fiscal, lo cual también puede generar algunas distorsiones, pues lo que se disminuirá del costo fiscal es el reembolso total efectuado, aun cuando éste pudo haber ocasionado una disminución en la CUFIN, al reclasificarse como utilidad distribuida por el procedimiento de ley.

Limitante de diez ejercicios

Se elimina la limitante de que las utilidades, pérdidas y dividendos que se consideren en la determinación del costo fiscal de las acciones sean únicamente los de los últimos diez años, la cual resultaba absurda, ya que desconocía la reinversión en las

empresas de utilidades con una antigüedad mayor a dicho plazo, que desde luego le dan valor a las acciones.

Tenencias mayores y menores a doce meses

En relación con los dos procedimientos que prevé la ley para determinar el costo fiscal de las acciones, dependiendo del periodo de tenencia de las mismas, se reduce a doce el número de meses que sirve de parámetro para definir qué procedimiento se debe aplicar. Hasta diciembre pasado este parámetro era de dieciocho meses.

Se incorpora al texto de ley, la regla contenida en la Resolución Miscelánea consistente en que en los casos en que se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones menor a doce meses, y por otra parte de las mismas mayor a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con el procedimiento aplicable en este último caso.

Variación en el número de acciones

Se establece que para determinar el costo fiscal de acciones, cuando hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de las acciones de que se trate durante el periodo de tenencia de las mismas, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social (es decir, únicamente se haya llevado a cabo un incremento o un decremento en el número de acciones en circulación, sin que se modifique el capital social), los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento de cálculo del costo fiscal, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

Por tanto, ahora se establece claramente que las acciones que se obtengan como consecuencia de un canje de acciones que provoque una variación en el número de las acciones en circulación, deben mantener el costo fiscal determinado para las acciones que se eliminan con motivo de dicho canje, midiendo dicho costo a nivel de costo total del paquete accionario.

Asimismo, se establece que en los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, lo cual hace suponer que estas variaciones derivarían de aumentos o disminuciones de capital, se deberán determinar las diferencias entre los saldos de la CUFIN de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y las diferencias negativas de CUFIN, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, lo cual permite que se determinen diferenciales por cada uno de los periodos en los que las acciones hayan sido las mismas, a fin de asignar dichas cantidades por acción en forma correcta.

Enajenaciones previas

Se establece nuevamente que el costo promedio por acción que el contribuyente hubiera determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones, será el costo comprobado de adquisición de dichas acciones en enajenaciones subsecuentes.

Asimismo, se establece que se considerará como fecha de adquisición de las acciones, el mes en el que se hubiera efectuado esa enajenación inmediata anterior.

Como recordarán nuestros lectores, esta regla existió hasta diciembre de 2001 y fue eliminada de la ley en vigor durante el año de 2002, provocando incertidumbre respecto del costo fiscal que debían tener las acciones que se mantenían en propiedad, después de una enajenación parcial.

Con esta modificación, se pretende eliminar tal incertidumbre, pues como se señala enseguida, genera certeza para las acciones que se enajenen a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, pero sólo en los casos en que la enajenación parcial previa a que se refiere esta disposición haya también ocurrido después de la entrada en vigor de la misma. Es decir, no se desprende que esta disposición resulte aplicable cuando la venta previa se hubiera efectuado con anterioridad a su entrada en vigor, ya que mediante disposición transitoria se establece que este tratamiento será aplicable únicamente a enajenaciones que se realicen a partir de este año, y siempre que para calcular el costo fiscal de las acciones se aplique el procedimiento en vigor.

Consideramos que la inclusión de esta disposición transitoria crea incertidumbre respecto del costo fiscal determinado en ventas de acciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones que se comentan en estos Tópicos Fiscales, pues no se regula cuál deberá ser el costo comprobado de adquisición respecto de acciones por las que se realizaron enajenaciones parciales con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición.

Sociedades de inversión de renta variable

En congruencia con el nuevo régimen fiscal aplicable a las sociedades de inversión de renta variable que se comenta en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales, se elimina la regla que establecía el procedimiento para determinar el monto original ajustado de las acciones emitidas por dichas sociedades, para determinar la ganancia o pérdida por la enajenación de las mismas.

CUFIN

Para determinar el saldo de la CUFIN, se precisa que se incluyen como una partida positiva, no sólo los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, sino también cualquier otro concepto que la ley califique como "utilidad distribuida", como son los casos de reducciones de capital y liquidación de sociedades, lo cual resulta congruente con el sistema aplicable a la distribución de utilidades.

CUFINRE

Se establece mediante disposición transitoria que deberán considerarse los saldos de la CUFINRE y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, atendiendo a las reglas que para tal fin emita el SAT.

La inclusión de esta disposición, es coherente con el nuevo procedimiento para determinar el costo fiscal, pues permite incorporarle los movimientos positivos o negativos que afecten a la CUFINRE, los cuales tienen un efecto en el costo fiscal de las acciones, y de otra manera, no podrían incorporarse a dicho cálculo.

Reducciones de Capital

Procedimiento general

Se modifica el procedimiento para calcular las utilidades distribuidas que deriven de reducciones de capital, para establecer ahora que no se debe restar del reembolso por acción, el saldo de la CUFIN por acción, sino que únicamente se disminuirá el saldo de la CUCA por acción, y que el resultado de esa resta será la utilidad distribuida que se determine en los términos de ley.

Posteriormente se podrá utilizar el saldo que se tenga en la CUFIN, también medido por acción, a fin de determinar si se debe o no pagar impuesto con motivo de la reducción de capital de que se trate.

Subsiste la problemática que existía hasta 2002, en el sentido de que tanto el saldo de la CUFIN como el de la CUCA, se deben disminuir por el importe de la CUFIN por acción y CUCA por acción, respectivamente, correspondientes a todas las acciones que participaron en la reducción de capital de que se trate, lo cual puede derivar en absurdos que impliquen que dichas cuentas sean eliminadas en forma distinta a como debieran disminuirse por corresponder a los valores efectivamente utilizados.

Además, este procedimiento genera distorsiones tratándose de partes sociales, acciones sin expresión de valor nominal y cualquier otro caso en el que se dé un reembolso a los accionistas o socios sin la cancelación de las acciones o participaciones, pues su aplicación pudiera incluso provocar la eliminación total del saldo de la CUCA y de la CUFIN, sin que ello guarde relación con los montos que debieron ser aplicados.

Fusión y escisión de sociedades

Se elimina el supuesto consistente en que la transmisión de activos financieros mediante fusión de sociedades provocaba los efectos de una reducción de capital, lo cual es correcto pues resultaba absurdo que en el caso de fusiones de sociedades, se presentara una disminución patrimonial en la entidad fusionante, respecto del patrimonio total de las empresas fusionante y fusionadas, vistas en forma aislada.

En el caso de escisiones de sociedades, que involucren activos monetarios, se prevé ahora que el monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten a la sociedad escindida, se considerarán como reducción de capital para determinar los efectos previstos en el régimen de reducciones de capital.

Asimismo, se establece que el monto de la reducción de capital que se determine conforme a esta regla, se considerará como aportación de capital para reducciones posteriores, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

Lo anterior implica que se deban hacer los cálculos de la reducción de capital por el valor total de los activos monetarios que se transmitan a una o más sociedades escindidas, e independientemente de los resultados que arrojen los cálculos que determinen si hay o no una utilidad distribuida como consecuencia de dicha reducción de capital, el monto total de dichos activos monetarios se considerará como un movimiento positivo a la CUCA.

Si bien el régimen que ahora resulta aplicable únicamente a los casos de escisión en los que se transmitan activos monetarios que representen más del 51% de los activos totales de la o las escindidas, genera un movimiento positivo en la CUCA, es criticable que dicho movimiento se presente en la sociedad escidente, pues los activos monetarios que dan origen a la reducción de capital, no son mantenidos por dicha sociedad escidente, sino que son transferidos a la o las sociedades escindidas, generando distorsiones en el régimen.

Por otra parte, continúa la disposición que prevé que este supuesto no aplique a los casos de escisión de sociedades que formen parte del sistema financiero, sin que ahora sea necesario obtener una autorización de las autoridades regulatorias competentes.

Recompra de acciones de sociedades de inversión

Se establece que el régimen de reducción de capital para las sociedades que adquieren sus propias acciones, no resulta aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable, por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Con ello se elimina la problemática que existía para este tipo de sociedades, ya que comúnmente adquieren las citadas acciones de sus accionistas o integrantes, en forma constante como parte de su actividad.

En la parte correspondiente de estos Tópicos Fiscales se comenta el régimen general aplicable a las acciones de este tipo de sociedades.

Régimen Simplificado

Transportistas

A partir de la reforma fiscal que entró en vigor el año pasado, se limitó la posibilidad, para las empresas transportistas que prestaban sus servicios preponderantemente a partes relacionadas de tributar conforme al régimen simplificado.

Para el presente ejercicio, se establece que no se considerará que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre y cuando el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes.

De esta manera, los prestadores de servicios de transporte de carga o pasajeros al público en general podrán tributar conforme al régimen simplificado, independientemente de que existan cargos previos entre partes relacionadas, excluyendo así de dicho régimen a aquellas empresas transportistas que presten sus servicios a una parte relacionada que enajene bienes con el flete incluido.

Obligaciones

Se establece que las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, cumplirán con sus obligaciones de acuerdo a lo previsto para las personas morales en general. No obstante, respecto de los momentos de acumulación de ingresos y deducciones, continuarán aplicando el régimen de flujo de efectivo conforme a lo previsto para las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales.

También se prevé que las personas morales del régimen simplificado no tendrán la obligación de determinar el ajuste anual por inflación, precisión que sólo es necesaria para las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes.

Sector primario

Se reincorpora el límite máximo de exención para las personas morales dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año, considerando además como límite, 20 veces dicho salario, por cada socio o asociado, quedando excluidos de esta limitante los ejidos y las comunidades.

La reincorporación de este tope evitará los abusos que se presentaron, pues su ausencia permitía aumentar el número de socios con el único fin de elevar la exención de 20 salarios mínimos anuales por socio o asociado.

Por otra parte, se incluye la posibilidad para ciertas personas morales de adicionar al saldo de su CUFIN, la utilidad del ejercicio que corresponda a sus ingresos exentos, multiplicando dicho ingreso por el coeficiente de utilidad que se calcule conforme a las reglas aplicables a personas morales.

Sistema Financiero

Retención por intereses

Se incorporan los supuestos de no retención que durante 2002 se contenían en la Resolución Miscelánea, aplicables a los intermediarios financieros que paguen intereses a fondos de primas de antigüedad, así como a fondos y cajas de ahorro, siempre que se cumplan los requisitos ahí previstos. Asimismo, se hace extensivo el supuesto de no retención a intereses pagados a fondos de pensiones, que aparentemente, por un error no se incluyeron en la Resolución Miscelánea.

Adicionalmente, se establece la no retención por parte de los intermediarios financieros, respecto de los intereses que se paguen a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, situación que es congruente al tratarse a este tipo de sociedades como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, tal y como se señalará más adelante.

Confidencialidad en la información

Como recordarán nuestros lectores, a partir del ejercicio de 2002 las instituciones financieras tienen la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales cierta información, estableciéndose ahora que dicha información deberá presentarse encriptada y observando las medidas de seguridad que para tales efectos acuerden dichas instituciones y el SAT.

Retención por venta de acciones bursátiles

Se incorpora la disposición prevista por la Resolución Miscelánea, que establece que los intermediarios financieros no están obligados a retener el impuesto en la enajenación de acciones que se realice a través de bolsa de valores autorizada, cuando la enajenación la efectúe una persona moral residente en México.

Asimismo, se modifica la obligación para los intermediarios financieros, de efectuar la retención a personas físicas que enajenen acciones a través de dicha bolsa, cuya enajenación no esté exenta, para establecer la aplicación de la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido en dicha enajenación sin deducción alguna, en lugar de aplicar dicha retención a la tasa del 20% sobre la ganancia.

Consideramos acertada esta modificación, ya que los intermediarios financieros estaban imposibilitados para determinar la ganancia en dichas operaciones al desconocer el costo fiscal de las acciones.

Resulta criticable que no se prevea la posibilidad de dictaminar la operación con objeto de determinar si en la misma efectivamente se obtiene una ganancia que genere un impuesto sobre la renta menor al 5% del precio de venta, o bien, si el resultado es una pérdida a cargo del enajenante como en el régimen general de enajenación de acciones no bursátiles.

Se precisa que en el caso de ofertas públicas de compra de acciones, que no se ubiquen en los supuestos de exención contenidos en la ley, será el intermediario financiero que represente al enajenante, quien deberá efectuar la retención correspondiente.

Con lo anterior, se soluciona el problema que representaba para los intermediarios de la oferta el identificar a los enajenantes de las acciones.

No obstante, la nueva disposición no incorpora la regla de la Resolución Miscelánea que establece ciertos criterios que deben cumplirse para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita una constancia que permita determinar al intermediario financiero si la oferta está exenta o gravada para los inversionistas personas físicas y/o residentes en el extranjero.

Sociedades de Inversión

Generalidades

Como recordarán nuestros lectores, a partir del 1° de enero de 2002 se modificó el régimen aplicable a las sociedades de inversión de deuda y de renta variable y mediante disposiciones transitorias se pospuso su entrada en vigor hasta el 1° de enero de 2003.

Sin embargo, a partir del pasado 1° de enero, nuevamente se modifica el régimen aplicable a dichas sociedades, estableciéndose que las sociedades de inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, siendo sus integrantes o accionistas los contribuyentes de este impuesto.

Con dicha modificación, a partir de 2003 las sociedades de inversión de renta variable serán personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con independencia del porcentaje de participación que tengan personas morales integrantes o accionistas en este tipo de sociedades, lo que soluciona el problema que existía para estas sociedades de inversión, respecto de la identificación de sus accionistas personas morales.

Considerando el régimen de transparencia de las sociedades de inversión, se señala que las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar retención alguna, en virtud de que serán ahora las propias sociedades quienes tendrán a su cargo dicha obligación, como se señala más adelante.

Sociedades de inversión de deuda

Los integrantes o accionistas de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, deberán acumular a sus demás ingresos del ejercicio los intereses reales devengados a su favor en el caso de personas físicas, y nominales en el caso de personas morales, en el porcentaje que les corresponda de acuerdo a su inversión.

El importe de los intereses devengados será la suma de la ganancia obtenida en la venta de las acciones emitidas por las sociedades de inversión, adicionada con el incremento en la valuación de las inversiones de las mismas sociedades, al último día del ejercicio correspondiente.

Sin embargo, no se establece el procedimiento a emplear para determinar el monto de los intereses devengados cuando la inversión en este tipo de sociedades se efectúe en el ejercicio anterior, situación que esperamos se resuelva mediante reglas de carácter general.

En caso de que el integrante o accionista sea persona física y no obtenga un interés real sino una pérdida, ésta se podrá deducir de los demás ingresos que obtenga la persona física en el año de calendario, con excepción de los ingresos por sueldos o actividades empresariales y profesionales.

Tratándose de integrantes o accionistas personas morales, éstos acumularán los intereses nominales devengados a su favor y determinarán el ajuste anual por inflación.

Por su parte, las sociedades de inversión estarán obligadas a enterar, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se devenguen los intereses gravados, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa de retención del 0.5%, sobre las inversiones que den lugar al pago de los intereses.

En el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado en su totalidad a la fecha de vencimiento, el impuesto se calculará aplicando la tasa de retención sobre el resultado de multiplicar el número de títulos gravados por su costo promedio ponderado de adquisición. En el caso de los demás títulos, la retención se efectuará sobre el resultado de multiplicar el número de títulos gravados por su valor nominal.

El impuesto enterado por las sociedades de inversión que corresponda a sus integrantes o accionistas, será acreditable en los pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos, los intereses devengados gravados.

Sin embargo, el texto de la ley es omiso en cuanto a la posibilidad de que estas personas realicen dicho acreditamiento en la declaración del ejercicio, situación que deberá corregirse mediante reglas de carácter general.

Las sociedades de inversión deberán determinar la retención acreditable para los integrantes o accionistas, dividiendo el impuesto correspondiente a los intereses gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final del día, por el

número de acciones de cada accionista al final del día. El impuesto acreditable, deberá señalarse en el estado de cuenta o constancia que expidan dichas sociedades.

Resulta criticable que el pago del impuesto que las sociedades de inversión tengan que efectuar, se determine considerando su cartera de inversión, mientras que el impuesto correspondiente a los integrantes o accionistas se calcula sobre los intereses reales, situación que genera una distorsión significativa que puede resultar en saldos a favor de los integrantes o accionistas de dichas sociedades. Además, conforme al nuevo régimen no se reconocen los gastos de las sociedades de inversión para efectos de determinar el impuesto a cargo de los integrantes o accionistas, por lo que estos pagarán impuesto sobre ingresos mayores a los efectivamente percibidos por ellos.

Sociedades de inversión de renta variable

Se establece que los integrantes o accionistas de estas sociedades, determinarán los rendimientos acumulables de estas sociedades, conforme al régimen que corresponda por los intereses, dividendos y ganancia en enajenación de acciones.

Las personas físicas integrantes de estas sociedades, acumularán los intereses reales devengados a su favor, derivados de los títulos de deuda que contenga la cartera de inversión de la sociedad.

Las sociedades de inversión deberán determinar un factor de prorrato dividiendo los intereses gravados devengados por día a favor de la sociedad, entre los ingresos totales diarios de la misma sociedad, durante el periodo de la tenencia de las acciones propiedad de cada accionista. Dicho factor se aplicará al incremento real de la valuación de las acciones propiedad del accionista y el resultado será el interés real del ingreso diario devengado en el ejercicio.

Las personas morales integrantes o accionistas de estas sociedades, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en este tipo de sociedades, sumando la ganancia en la venta de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones al último día del ejercicio, en términos nominales y determinarán el ajuste anual por inflación.

Al igual que las sociedades de inversión de deuda, las sociedades de inversión de renta variable estarán obligadas a retener mensualmente el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 0.5% sobre las inversiones que den lugar al pago de los intereses así como a determinar la retención acreditable para los integrantes o accionistas, en los términos comentados en el apartado anterior.

Por su parte, los integrantes o accionistas de estas sociedades podrán acreditar el impuesto enterado por las sociedades en los pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos los intereses devengados gravados, derivados de sus inversiones.

Respecto de los ingresos por dividendos, no se establece para las personas físicas el procedimiento para acumular el monto de los mismos, ni la obligación para

estas sociedades de expedir la constancia en la que se manifieste lo anterior, no obstante que para acreditar el impuesto es necesario contar con dicha constancia.

Enajenación de acciones

Las personas físicas deberán calcular la ganancia por enajenación de acciones emitidas por la sociedad de inversión, aplicando un procedimiento específico en lugar de emplear el general para calcular el costo fiscal de las acciones.

Este procedimiento consiste en comparar el precio de venta de las acciones con el costo promedio ponderado de adquisición al momento de la enajenación, actualizado.

Dicho costo promedio ponderado de adquisición se determina adicionando al costo de adquisición de la primera compra de acciones actualizada, las compras subsecuentes, reconociendo las modificaciones en la valuación.

En caso de que al final del ejercicio se tenga una inversión en este tipo de sociedades, se deberá reconocer la ganancia o pérdida derivada de la valuación de la cartera como si se hubiera enajenado el último día hábil del mismo, siendo este parámetro el que se utilizará como el costo de adquisición de las mismas para determinar los efectos fiscales para el siguiente ejercicio.

Se establece que las operadoras, distribuidoras o administradoras, de estas sociedades, serán las obligadas a efectuar el cálculo mediante el cual se determine el ingreso a acumular.

Por otra parte, en la ley no se establece el caso de enajenación de acciones de empresas públicas, situación que pudiera implicar para las personas físicas un gravamen que no les corresponde, en virtud de que éstas tienen la exención por la enajenación de dichas acciones.

Simplificación del procedimiento

Como una posible medida de simplificación, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas para la determinación del interés acumulable para los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales de la sociedad respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas.

Asimismo, se establece la posibilidad de que se emita en el reglamento de la ley un procedimiento de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan en su portafolio de inversión títulos exentos.

Obligaciones

Se establece una serie de obligaciones para las sociedades de inversión, entre las que destacan determinar el monto de los intereses nominales y reales, devengados por la sociedad de inversión, que correspondan a cada integrante, así como el monto de las retenciones efectuadas que le corresponda acreditar a cada uno y el monto de las pérdidas en ventas de acciones.

Adicionalmente, las sociedades de inversión deberán proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año a sus integrantes o accionistas, así como a los intermediarios financieros correspondientes, constancia en la que se señale la información mencionada en el párrafo anterior.

Asimismo, deberán informar al SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos incluidos en dichas constancias, el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto se emita.

Sin embargo, no existe disposición transitoria que establezca que la obligación anterior, deberá cumplirse a partir del 15 de febrero de 2004, situación que esperamos se aclare en los próximos días.

Destaca que dichas sociedades serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de los impuestos en que pudieran incurrir sus integrantes cuando la información en las constancias sea incompleta o incorrecta.

PERSONAS MORALES NO LUCRATIVAS

Se incluyen como personas morales con fines no lucrativos a las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, dicha propuesta obedece a que existen agrupaciones dedicadas a la enseñanza que no califican como personas morales no lucrativas, por el hecho de no ser asociaciones o sociedades civiles por haber sido creadas por virtud de algún decreto.

PERSONAS FÍSICAS

Ingresos Devengados

Se precisa como uno de los supuestos de ingreso respecto de los cuales las personas físicas están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, a los devengados cuando en los términos de otras disposiciones aplicables así se establezca. Esto aclara que serán ingresos los que se obtengan conforme se devenguen, en los casos en que así lo prevean otras disposiciones del régimen de personas físicas, como sucede en el caso de los intereses.

Información en Declaración Anual

Se elimina la obligación que se incorporó en 2002, de informar en la declaración anual el monto de los ingresos no acumulables o exentos que obtuvieran las personas físicas, inclusive en aquellos casos en que no se estaba obligado a presentar declaración anual. Por tanto, en este ejercicio únicamente deberán declararse este tipo de ingresos cuando expresamente se señalen en las disposiciones aplicables, como por ejemplo en los casos de viáticos, enajenación de casas habitación o premios.

Fideicomisos para Educación

Se establece que no se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

No obstante lo atinado de esta medida, la falta de una disposición que exima de retención a los rendimientos mencionados pudiera hacerla nugatoria.

Ingresos Exentos

Indemnizaciones por riesgos

Se establece que las indemnizaciones por riesgos concedidas de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo, o por contratos ley, sólo quedarán exentas cuando provengan de riesgos de trabajo.

Pensiones y haberes de retiro

Debido a las diversas interpretaciones en cuanto al límite de exención de ingresos, consistente en un monto diario que no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, que resulta aplicable respecto de pensiones y haberes de retiro, cuando son pagadas por más de un concepto a los trabajadores, se establece que para aplicar dicha exención se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador, independientemente de quien los pague.

En consecuencia, las personas físicas que obtengan ingresos por los conceptos señalados, deberán considerar la totalidad de los mismos, sin tomar en cuenta quién sea el pagador de éstos, para determinar el monto diario exento de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, eliminando la posibilidad de aplicar en más de una ocasión la citada exención, a ingresos pagados por diferentes personas, o cuando se paguen ambos conceptos.

Consideramos que deberán emitirse reglas que establezcan el procedimiento que deberá aplicar quien pague estos conceptos a un trabajador, cuando ese trabajador reciba ingresos de más de una persona.

Bonos a burócratas

Se modifica la exención que en el ejercicio de 2002 se contempló para los ingresos provenientes de gratificaciones para los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, que sean de carácter general, para que ahora los trabajadores beneficiados con dicha exención, sean quienes estén sujetos a condiciones generales de trabajo.

Consideramos criticable que se mantenga esta exención, ya que en contraste con las gratificaciones otorgadas a personas físicas que no laboran al servicio de la Federación o de las Entidades Federativas, ésta supone una situación de inequidad violatoria de la Constitución, situación que ya fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Venta de acciones cotizadas en bolsa extranjera

Se incorpora la exención prevista en la Resolución Miscelánea, relativa a los ingresos que obtengan las personas físicas derivados de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o de títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos de exención aplicables a la venta de acciones bursátiles emitidas por sociedades mexicanas.

Asimismo, se incorpora la exención que, en ciertos supuestos, ya se encontraba prevista en la Resolución Miscelánea, relativa a la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que se ubiquen en los supuestos de exención aplicables a la venta de acciones bursátiles, que se realicen tanto en bolsa de valores concesionada, en términos de la Ley del Mercado de Valores, como en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

Lo anterior no sólo incorpora la exención que se preveía en la Resolución Miscelánea para tales ventas en operaciones financieras derivadas de capital, sino que amplía el ámbito de aplicación de la misma, ya que a partir de este ejercicio también procede en los supuestos en que las operaciones financieras derivadas se realicen en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación.

Por lo tanto, la ganancia que se obtenga en operaciones financieras derivadas de capital liquidables en efectivo, no estaría exenta conforme al texto de ley, sino supeditada a lo dispuesto en las reglas administrativas que se encuentren vigentes al momento de la realización de dichas operaciones, lo cual resulta criticable, pues no

debiera existir distinción entre liquidaciones en especie o en efectivo, máxime que esta distinción no se hacía en el pasado.

Resulta criticable el hecho de que no se incorpore a la ley la exención que se contempla mediante la Resolución Miscelánea, relativa a las ganancias derivadas de este tipo de operaciones referidas al Índice de Precios y Cotizaciones, pues dicha exención, en su caso, quedaría sujeta a su renovación anual a través de reglas administrativas.

Sector primario

Se mantiene la exención a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, aplicable a los obtenidos en el año de calendario que no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, aclarándose que por el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

Derechos de autor

A partir de este ejercicio se incrementa a 20 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, el límite de la exención que hasta el ejercicio anterior era de dos salarios mínimos generales elevados al año, para los ingresos que se obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación.

Intereses

En la sección correspondiente a intereses de estos Tópicos Fiscales, se analizan detalladamente las modificaciones a los supuestos de exención para este tipo de ingresos.

Impuesto Sustitutivo y Crédito al Salario

Impuesto sustitutivo del crédito al salario

Como les informamos oportunamente, a partir del año anterior se incorporó en la legislación fiscal el denominado impuesto sustitutivo del crédito al salario, el cual es a cargo de las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, mismo que se determinaba aplicando la tasa del 3% al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, y que se encuentra estrechamente ligado con el procedimiento de cálculo del crédito al salario mensual.

Conforme a la Exposición de Motivos, se supone que con el fin de fortalecer los esquemas tendientes a disminuir de manera paulatina los subsidios públicos que impliquen cargas adicionales a los gastos públicos del Estado, a partir de este ejercicio se incrementa la tasa que deberá aplicarse al total de las erogaciones realizadas por la

prestación de este tipo de servicios del 3% al 4%, el cual se calculará por ejercicios fiscales, con la obligación de efectuar pagos provisionales, y se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Acorde con la incorporación de la nueva obligación para los patrones consistente en enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los trabajadores, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla que se incluye para tales efectos en la ley, se precisa que los patrones podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, siempre que cumplan dicha obligación durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la opción de no pagar este impuesto.

Lo anterior implica que los patrones que opten por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán absorber hasta ese monto el costo del crédito al salario mensual determinado conforme a la tabla mensual incluida en la ley. Esta situación tendrá un impacto en los costos de las nóminas de los patrones, ya que ahora se les podría transferir una mayor carga respecto del crédito al salario.

Definición del crédito al salario para el impuesto sustitutivo

En el ejercicio de 2002 surgió un nuevo impuesto sustitutivo del crédito al salario, a cargo de las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

Asimismo, existía la opción para los contribuyentes de no pagar este impuesto, siempre que no efectuaran el acreditamiento del crédito al salario pagado a sus trabajadores conforme a la ley; es decir, este nuevo impuesto podía no pagarse cuando el contribuyente asumía hasta cierto monto, el costo del crédito al salario que se debe determinar como parte del cálculo de la nómina de los trabajadores.

Por lo confuso de las disposiciones, durante el año pasado surgieron diferentes interpretaciones de lo que debía considerarse como crédito al salario pagado a los trabajadores, para ejercer la opción de no cubrir el nuevo gravamen.

Una primera interpretación era en el sentido de que dicho crédito al salario pagado correspondía al total del crédito al salario determinado conforme a la tabla que para tales efectos prevé la ley, mientras que la segunda sostenía que dicho crédito al salario pagado era sólo el excedente que se obtuviera de disminuir del crédito al salario total determinado, el impuesto a cargo del contribuyente, una vez disminuido del subsidio acreditable.

Con el propósito de evitar diversas interpretaciones, a partir del presente ejercicio se incorpora una nueva obligación para los patrones que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, consistente en enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se

trate. Estas cantidades a enterar al fisco, serán deducibles para los patrones, como se comenta en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales.

Lo anterior implicará que los patrones deberán determinar mensualmente el crédito al salario y enterar dichas cantidades al fisco, siempre que dicho monto no exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes que corresponda.

Tratándose de los contribuyentes que tomaron la interpretación de considerar como crédito al salario sólo el excedente de disminuir del crédito al salario total el impuesto a cargo del contribuyente, cuando el primero es mayor, con la nueva forma de cuantificar para estos fines el crédito al salario mensual, el efecto de este cambio en la determinación de sus nóminas, puede resultar en un impacto muy importante, por lo que recomendamos revisar a detalle esta situación.

Cálculo del impuesto anual

En el ejercicio fiscal de 2002 se eliminó del cálculo del impuesto anual de las personas físicas que presentan su declaración del ejercicio, el crédito al salario anual, el que sólo aplicaba en el procedimiento de cálculo para aquellos trabajadores que no tenían obligación de presentar tal declaración anual, siendo aplicado por el patrón al determinar el impuesto del ejercicio.

A partir del presente ejercicio, se adecua la disposición relativa al procedimiento de cálculo del impuesto anual de las personas físicas, que deben efectuar los patrones respecto de los trabajadores que no están obligados a presentar su declaración del ejercicio, para sustituir de la fórmula de cálculo al crédito al salario anual que desaparece, por la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

Con el nuevo procedimiento, se establece que si la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual que le correspondieron al contribuyente, son menores al impuesto determinado disminuido con el subsidio acreditable, el patrón considerará como impuesto anual a cargo del contribuyente el excedente que resulte.

Por el contrario, si la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondieron al contribuyente, excede del impuesto determinado disminuido con el subsidio acreditable, no habrá impuesto anual a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario, ya que dicho crédito al salario fue entregado mes a mes a los trabajadores.

Lo anterior supone una simplificación y es congruente con el procedimiento de cálculo del impuesto anual de las personas físicas que no se encuentren obligadas a presentar declaración del ejercicio, en función de la nueva forma de cuantificar el crédito al salario sólo a nivel mensual.

Requisitos de acreditamiento

Con motivo de las reformas para el ejercicio de 2002, se incorporó una serie de requisitos que debían cumplir las personas que efectuaran pagos a contribuyentes con derecho al crédito al salario, para poder acreditar las cantidades que resulten en favor de dichos contribuyentes por tal concepto, consistentes, entre otros, en: i) presentar mensualmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con copia al SAT, la nómina de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, identificando la información relativa al crédito al salario; y, ii) pagar dicho crédito a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario y obtener previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Estas obligaciones, en prácticamente todos los casos fueron imposibles de cumplir en los términos de ley, por lo que fue necesario que las autoridades fiscales expidieran reglas que facilitaran su cumplimiento y que, en consecuencia, permitieran a los patrones acreditar el crédito al salario que entregaban a sus empleados en los términos de las propias disposiciones fiscales.

A partir del presente ejercicio, se eliminan los requisitos antes señalados para las personas que efectúan pagos a contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario, para poder acreditar las cantidades que entreguen a dichos contribuyentes.

Empresarios y Profesionistas

Ingresos acumulables

En concordancia con el nuevo régimen de sociedades de inversión, se elimina la referencia que consideraba como ingresos acumulables a los provenientes de la enajenación de acciones de este tipo de sociedades.

Homologación con el régimen de personas morales

Acorde con las reformas efectuadas para las personas morales, se homologan para las personas físicas que tributen bajo este régimen, las reglas en materia de ingresos por condonación de adeudos de contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil; deducción de previsión social; pagos con cheque y actualización de pérdidas fiscales pendientes de amortizar. Además, se corrigen diversas referencias legales que estaban equivocadas en el texto anterior de ley.

Deducción de inversiones para profesionistas

Se establece la posibilidad para los profesionistas que tributen en el régimen general, que sólo obtengan ingresos por actividades profesionales inferiores a \$840,000, de deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, en lugar de aplicar los porcentajes máximos de depreciación previstos en la ley para cada tipo de bienes. Dicha opción no será aplicable cuando se trate de automóviles, terrenos y construcciones.

Contabilidad de profesionistas

Se permite a los contribuyentes que únicamente perciban ingresos por actividades profesionales, el llevar contabilidad simplificada (un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones).

Régimen Intermedio

Como se recordará, para que las personas físicas puedan tributar conforme al régimen intermedio, hasta el año pasado era necesario, además de ubicarse dentro del límite de ingresos establecido para estos efectos, que más del 90% del total de sus ingresos acumulables provinieran de la realización de actividades empresariales.

Para estos efectos, a partir de 2003 se incorpora la regla contenida en la Resolución Miscelánea que establecía para 2002 que se debía excluir del cálculo del 90% del total de ingresos obtenidos, el monto de los ingresos percibidos por concepto de sueldos y asimilables. Cabe señalar que la regla de la Resolución Miscelánea mencionada fue publicada el pasado 30 de diciembre de 2002.

Máquinas registradoras de comprobación fiscal

A partir de este ejercicio, la obligación de contar con máquinas registradoras de comprobación fiscal, aplicará para los contribuyentes del régimen intermedio, que en el ejercicio anterior hubiesen obtenido ingresos de entre \$1,750,000 y \$4,000,000. Anteriormente, esta obligación aplicaba a contribuyentes que hubieran obtenido ingresos superiores a \$1,000,000 y menores a \$4,000,000.

Pequeños Contribuyentes

Límite de ingresos

El límite máximo de ingresos establecido para estar en posibilidad de tributar conforme a este régimen se incrementa de \$1,500,000 a \$1,750,000.

Declaración informativa

Se establece la obligación de presentar una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el día 15 de febrero de cada año. Esta nueva obligación no aplica para los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Tabla progresiva y pagos mensuales

Los contribuyentes que tributen bajo este régimen pagarán el impuesto mediante la aplicación de una tabla progresiva que va del 0.50% al 2%, en lugar de aplicar la tasa fija del 1% que se preveía hasta el ejercicio de 2002.

A partir de 2003, los pagos que deben efectuar las personas físicas que tributen bajo este régimen se deberán hacer de manera mensual, tomando en cuenta la tabla mencionada y se considerarán siempre como pago definitivo; hasta el año pasado se realizaban de forma semestral y existía la opción para el contribuyente de considerarlos como pagos provisionales, o bien, como definitivos.

Inexplicablemente, la tabla publicada para el cálculo del impuesto está diseñada para ingresos anuales y no para el nuevo régimen de pagos mensuales definitivos.

Mediante disposición transitoria se establece que las personas físicas que tributen bajo este régimen, efectuarán los pagos mensuales del impuesto sobre la renta, correspondientes a los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal de 2003, mediante una sola declaración que deberán presentar a más tardar el 17 de mayo de 2003.

A pesar de que la disposición que contiene la tabla para el cálculo del impuesto mensual definitivo establece una exención de cuatro salarios mínimos, el artículo relativo a las obligaciones de estos contribuyentes establece que gozarán de una exención de sólo tres salarios mínimos, situación que suponemos obedece a un error en la técnica legislativa que esperamos se aclare mediante reglas de carácter general.

Enajenación de mercancías extranjeras

Se permite a los contribuyentes continuar en este régimen aun obteniendo ingresos provenientes de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, siempre y cuando dichos ingresos no representen más del 30% del total de sus ingresos. Hasta el año de 2002, los contribuyentes que percibían ingresos por dicho concepto no podían tributar bajo este régimen.

Cuando los ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera excedan del 30% del total de sus ingresos, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto bajo el régimen de pequeños contribuyentes, siempre y cuando apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuirle al ingreso obtenido, el valor de adquisición de dichas mercancías, en lugar de aplicar la tabla para estos contribuyentes. Tratándose de ingresos provenientes de la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará conforme a la tabla progresiva establecida para tales efectos, según lo comentamos anteriormente.

Para estos efectos, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, la cual deberá cumplir con requisitos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán estimar que menos del 30% de los ingresos del contribuyente proviene de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando el inventario valuado al precio de venta sea de procedencia nacional en un 70% o más.

Comprobantes simplificados

Se incrementa de \$50 a \$100 el límite para liberar de la obligación de expedir como comprobantes simplificados la copia de la parte de los registros de auditoría de las máquinas de comprobación fiscal.

Premios

Se aclara que la tasa de retención del 1% sobre el valor de los premios recibidos también será aplicable en caso de que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos por concepto de premios. Hasta el año 2002, sólo se hacía referencia a que la tasa del 1% aplicaba en sustitución a la del 21%, en aquellos casos en que existiera un impuesto local inferior al 6%.

Régimen de Intereses para 2003

Generalidades

Tal como se señaló en nuestros Tópicos Fiscales 2002-1, y con motivo de ciertas disposiciones transitorias que regulaban la entrada en vigor del nuevo régimen fiscal aplicable a los intereses que perciban las personas físicas, se recuerda a nuestros lectores que a partir del ejercicio fiscal de 2003 las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos del ejercicio las cantidades correspondientes a intereses, en sustitución del régimen de retención definitiva que existía anteriormente.

Las personas físicas deberán acumular los intereses a sus demás ingresos, en el momento en que los obtengan en el ejercicio, únicamente en el monto en que los intereses excedan a la inflación.

Tratándose de intereses a cargo de personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no sean consideradas integrantes del sistema financiero y de intereses que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o de mercados de amplia bursatilidad, los mismos deberán considerarse como ingresos acumulables conforme se devenguen y no hasta que sean efectivamente cobrados.

Pagos provisionales y retenciones

Los integrantes del sistema financiero que hagan pagos de intereses están obligados a retener y enterar, como pago provisional, el impuesto que resulte de aplicar al capital que dé lugar al pago de intereses, la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos. Para tales efectos, la tasa de retención establecida en dicha Ley de Ingresos para este ejercicio, es del 0.5%.

La aplicación de esta tasa sobre el monto del capital, pudiera ocasionar que se efectúen retenciones superiores al impuesto que efectivamente corresponderá a los intereses reales que se obtendrán en el ejercicio, ya que la tasa de interés que se paga

por depósitos o inversiones es, si acaso, ligeramente superior a la inflación, e inclusive, en ocasiones el rendimiento que se obtiene es inferior a ésta.

Cuando el pagador de los intereses sea una sociedad que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, no sea considerada como integrante del sistema financiero y cuyos intereses deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o de mercados de amplia bursatilidad, la tasa de retención será del 20% sobre los intereses nominales.

En virtud de que la tasa de retención se calculará sobre el monto de los intereses nominales, ésta también pudiera resultar excesiva respecto de los intereses reales que obtendrán las personas físicas durante el ejercicio.

Como caso de excepción, se establece que las personas físicas que únicamente obtengan en el ejercicio ingresos acumulables por intereses podrán considerar la retención que les hubieran efectuado como pago definitivo, siempre que dichos ingresos no excedan de \$100,000.

Intereses exentos

En términos generales, se señala que estarán exentos del impuesto sobre la renta, los ingresos por intereses que perciban las personas físicas, cuando sean pagados por:

- a) Instituciones de crédito, siempre que provengan de cuentas de cheques o para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o por haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de cinco salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año; y
- b) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda del límite de cinco salarios mínimos generales.

Por otra parte, tal como se había previsto dentro de las disposiciones transitorias de la ley vigente para el ejercicio de 2002, mediante disposición transitoria para este año se establece que las personas físicas no pagarán el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de valores emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, los que deriven de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México (BREMS), de Pagarés de Indemnización Carretera emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PICS) y de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPABS).

Lo anterior será aplicable siempre que en todos los casos dichos valores, bonos o pagarés, se hayan emitido antes del 1º de enero del presente año, y únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1º de enero de 2003 y hasta la siguiente fecha en que se efectúe la revisión o se pueda revisar la tasa conforme a los documentos de dichos títulos.

Mediante disposición transitoria se prevé que las personas físicas, a partir de este año, no pagarán el impuesto correspondiente a los intereses provenientes de los títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, BREMS, PICS e IPABS, así como de títulos de crédito colocados entre el gran público, denominados en pesos o en UDIS, emitidos con anterioridad al 1º de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Lo anterior es congruente con el régimen de transición que desde el ejercicio fiscal de 2002 se prevé tanto para esos títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal como para ciertos títulos colocados entre el gran público, siendo que a partir del presente ejercicio, estos títulos gozarán de la citada exención, aún en los supuestos en que se tiene una tasa de interés fija; es decir, una tasa no revisable.

Sociedades de inversión

Como se señala en estos Tópicos Fiscales, las personas físicas que efectúen inversiones en sociedades de inversión de deuda, acumularán los intereses reales devengados, para lo cual dichas sociedades proporcionarán los estados de cuenta y constancias necesarias con la información requerida.

Asimismo, podrán acreditar contra los pagos provisionales o definitivos el monto de las retenciones efectuadas por las sociedades de inversión, sin que se especifique que este acreditamiento puede efectuarse a nivel anual.

Este tratamiento será aplicable respecto de las inversiones efectuadas en sociedades de inversión de renta variable por el porcentaje que dichas entidades inviertan en títulos de deuda.

Intereses pagados por aseguradoras

Hasta 2002 se establecía que tendrían el tratamiento de intereses para las personas físicas residentes en el país, los ingresos pagados por instituciones de seguros, cuando los asegurados o beneficiarios tuvieran derecho a retirar las primas pagadas, las cantidades aportadas o los rendimientos de éstas, antes de que ocurriera el riesgo o evento amparado en la póliza y siempre que el propio contribuyente contratara y pagara la prima en su totalidad y fuera el único aportante al contrato de seguro.

A partir de este ejercicio se eliminó el requisito consistente en que el contribuyente fuera el único aportante al contrato de seguro. Adicionalmente, se elimina como uno de los supuestos de interés gravado, el retiro de cantidades aportadas.

Asimismo, se precisa que se dará el tratamiento de intereses a los retiros parciales o totales que realicen los asegurados o beneficiarios de las referidas primas pagadas o de los rendimientos de éstas, ya que anteriormente se establecía que se daría dicho tratamiento de intereses a las cantidades que por estos conceptos tuvieran "derecho" a retirar.

Si bien es acertada esta precisión, también es cierto que ya se podía interpretar que los referidos conceptos estarían gravados hasta que se retiraran, debido a que la disposición hacía referencia expresa a ingresos pagados por estos conceptos.

Se establece que se dará el tratamiento de intereses, a los pagos que las instituciones de seguros efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios, en el caso de seguros en que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado y cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, cuando no se cumplan los requisitos consistentes en que el asegurado llegue a la edad de sesenta años y hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización.

Cuando la prima sea pagada por el patrón del asegurado, los pagos que se efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios, se considerarán ingresos gravados en los términos del Capítulo aplicable a las personas físicas que obtienen otros ingresos.

Asimismo, se modifica el procedimiento que deben aplicar las aseguradoras para determinar el ingreso acumulable y el impuesto correspondiente a los ingresos por intereses reales que deriven de estos pagos, procedimiento que es complejo, pues involucra diversos cálculos para comparar los ingresos con la parte actualizada de la prima pagada que se considera una aportación de inversión, excluyendo la parte que corresponde a la cobertura de riesgo de fallecimiento.

Se establece que cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos, se incluye un procedimiento para determinar el interés acumulable que se deriva cuando los contribuyentes reciben retiros parciales antes de la cancelación de la póliza. En términos generales, con dicho procedimiento se grava la proporción de los intereses reales que se hubieran generado y que correspondan al retiro que efectivamente hubiera recibido el contribuyente.

Asimismo, se establece que el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real, aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió en los ejercicios inmediatos anteriores en los que se haya pagado este impuesto, sin que excedan de cinco. Al respecto, dado que no se precisa el procedimiento que se debe seguir cuando el contribuyente no hubiera estado obligado al pago del impuesto sobre la renta en ninguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, no hay posibilidad de calcular el impuesto.

Rendimientos de aportaciones complementarias

Los rendimientos de aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a partir de este año, se consideran intereses.

Se establece que de los intereses que se originen por los rendimientos de las aportaciones voluntarias así como de las aportaciones complementarias, el interés real acumulable será la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido por el

retiro efectuado, el monto de la aportación actualizado desde el mes en que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en que se efectúe el retiro de que se trate.

Otros Ingresos

Pagados por aseguradoras

Tratándose de cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses e indemnizaciones de conformidad con el Capítulo aplicable a los ingresos por intereses, se establece como requisito para considerarlas como otros ingresos gravados para las personas físicas, el que la prima haya sido pagada por el empleador.

Tratándose de las cantidades que reciban las personas físicas, pagadas por aseguradoras cuando ocurra el riesgo amparado, se considerará como otros ingresos, la parte que exceda de la cantidad exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Al respecto, la disposición que hace referencia a los ingresos exentos por concepto de pagos que se reciban de aseguradoras, no hace referencia a ningún excedente que pudiera estar gravado, sino que únicamente señala los requisitos que se deberán cumplir para que la totalidad del ingreso esté exento, por lo que se deberá evaluar el alcance y aplicación que se pudiera dar a esta disposición. Esperamos que las autoridades fiscales aclaren esta situación mediante reglas de carácter general.

A partir de este año, se precisa que las personas que no están obligadas a presentar declaración anual, podrán considerar como pago definitivo la retención del 20% sobre las cantidades pagadas sin deducción alguna. Cuando los contribuyentes opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán a sus demás ingresos las cantidades que hubieran percibido por estos conceptos y podrán acreditar la retención que se les hubiera efectuado contra el impuesto sobre la renta a su cargo.

Aportaciones voluntarias

Se establece que los ingresos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, o de los planes personales de retiro, que se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de sesenta y cinco años, se considerarán como otros ingresos gravados.

Deducciones

Pagos efectivamente erogados

Por lo que respecta al requisito general de que las deducciones deben estar efectivamente pagadas, se establecen nuevos supuestos para que se consideren efectivamente erogadas, así como un nuevo momento para tomar las deducciones que fueron pagadas con cheques.

Estas modificaciones ya fueron comentadas en estos Tópicos Fiscales en el apartado correspondiente a personas morales.

Crédito al salario no deducible

Se precisa que no serán deducibles para las personas físicas residentes en el país, las cantidades que entreguen en su carácter de retenedores a las personas que les presten servicios personales subordinados, provenientes del crédito al salario, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubieren pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

La precisión relativa a que los pagos por concepto de crédito al salario no son deducibles, es similar a la disposición que ya existía para las personas morales.

Tal como se comenta en el apartado de personas morales, se permite la deducción del crédito al salario, cuando los contribuyentes opten por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario y siempre que lo enteren al Fisco Federal conjuntamente con las retenciones que efectúen por sueldos pagados a sus trabajadores.

Intereses de créditos hipotecarios

Como lo comentamos en nuestros Tópicos Fiscales 2002-1, para el cálculo del impuesto anual del ejercicio de 2003 se podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio, por créditos hipotecarios cuyo monto no exceda de 1,500,000 UDIS. Cabe recordar que esa deducción se incluyó a partir del ejercicio de 2002, pero por virtud de una disposición transitoria, su aplicación se difirió hasta el 1° de enero de 2003.

No obstante, anteriormente se establecía que la deducción aplicaría cuando se tratara de créditos contratados con instituciones de crédito o con organismos auxiliares del crédito autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a partir de este ejercicio, se incorpora lo dispuesto en una regla de carácter general, para establecer que la deducción de los intereses será aplicable cuando deriven de créditos contratados con cualquier institución integrante del sistema financiero.

Aportaciones voluntarias, complementarias y planes personales de retiro

Se establece que se podrán deducir en la declaración anual, las aportaciones a los planes personales de retiro y las aportaciones complementarias o voluntarias de retiro, realizadas a las subcuentas correspondientes, siempre que en el caso de las aportaciones voluntarias, se mantengan hasta que el contribuyente llegue a la edad de sesenta y cinco años, o en los casos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado, conforme a las leyes de seguridad social.

El monto de esta deducción está limitado al 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que exceda de cinco salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda al domicilio del contribuyente, elevados al año.

En la propia disposición se define lo que debe entenderse como planes personales de retiro.

Tablas y Tarifas

Actualización

Hasta el ejercicio de 2002 se preveía que la actualización de las tablas y tarifas para la determinación del impuesto a cargo de las personas físicas, se debía realizar de forma semestral.

A partir del ejercicio de 2003 se prevé que cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en que dichas tablas y tarifas se actualizaron por última vez, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado.

Consideramos que esta medida implicará que se generen gravámenes adicionales para las personas físicas, por ingresos equivalentes medidos en términos reales, sin el reconocimiento integral de la inflación.

Subsidio

Con motivo de la reforma a la ley para el ejercicio de 2002, se presentó un error en la tabla para el cálculo del subsidio, mensual y anual, contra el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, consistente en que el encabezado de la cuarta columna de la citada tabla se denominaba "Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior", situación que resultaba incorrecta, ya que el porcentaje previsto en dicha columna debía aplicarse sobre el impuesto marginal que resultara del cálculo del impuesto a cargo de las personas físicas. A partir de este año se corrige esta situación.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Arrendamiento de Inmuebles

Se establece la forma en la cual deberá pagarse el impuesto correspondiente a los ingresos por arrendamiento de inmuebles ubicados en México que perciba un residente en el extranjero, cuando el arrendatario sea también residente en el extranjero.

Será el arrendatario quien deberá enterar el impuesto mediante declaración que presentará ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, sin que se le imponga a éste la obligación de retener.

Consideramos que imponer la obligación de entero del impuesto al arrendatario no es un mecanismo de control idóneo. Lo común en operaciones entre residentes en el extranjero con ingresos de fuente de riqueza en México, es que la

obligación de entero del impuesto sea de quien percibe el ingreso, es decir del propio contribuyente y no de quien efectúa el pago.

Contratos de Fletamento

Se establece un nuevo supuesto de fuente de riqueza en México en el caso de contratos de fletamento, si las embarcaciones fletadas realizan navegación de cabotaje en territorio nacional.

El impuesto correspondiente se determinará a la tasa del 10% sobre el ingreso bruto, debiendo realizar la retención la persona que efectúe los pagos. No obstante, recomendamos que se evalúe el tratamiento fiscal de este tipo de ingresos al amparo de los diferentes Tratados.

Enajenación de Acciones

Se incorpora la regla contenida en la Resolución Miscelánea que establecía que también estarán exentos los ingresos obtenidos por personas morales residentes en el extranjero que enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores, sujetos a los mismos términos y condiciones previstos para personas físicas.

Asimismo, se incorpora a la ley la regla miscelánea que establece que también estará exenta la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, efectuada por personas físicas o morales, siempre y cuando dichas sociedades operen únicamente acciones emitidas por sociedades mexicanas cotizadas en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, o acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

Se precisa que en aquellos casos en los cuales esté exenta la enajenación de acciones, no deberá efectuarse retención alguna por concepto de impuesto sobre la renta.

También se incorpora la regla contenida en la Resolución Miscelánea que establece que estará exenta la enajenación de acciones o títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, que se efectúe a través de bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que se tenga celebrado un Tratado, siempre que las acciones de la emisora estén colocadas en bolsa de valores concesionada y se ubiquen en los supuestos de exención previstos en la ley.

Intereses

De manera atinada, se elimina el gravamen que existió durante el año 2002, al ingreso en crédito obtenido por un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de títulos emitidos por un residente en México.

Sin embargo, sigue siendo objeto de gravamen el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero, cuando el derecho de crédito sea enajenado por un

residente en México o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Mediante disposición transitoria, nuevamente se mantiene durante el ejercicio de 2003, la tasa del 4.9% aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros registrados ante el SAT, incluyendo los de inversión, siempre que sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un Tratado, sean los beneficiarios efectivos de los intereses y se cumplan los requisitos previstos en el Tratado correspondiente.

Regalías

Se corrige el error de referencia que existió durante 2002, que tenía como consecuencia que diversos pagos por concepto de regalías quedaran libres de gravamen.

Ahora se establece que estarán sujetos a una tasa de retención del 25%, además de los pagos por asistencia técnica, cualquier pago de regalías distinto de las pagadas por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril, patentes, certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, y por publicidad.

Por lo tanto, a partir de 2003 los pagos de regalías estarán sujetos a una retención por concepto de impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:

Uso o goce temporal de carros de ferrocarril	5%
Uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad	34%
Asistencia técnica y otras regalías	25%

Recomendamos que independientemente de lo anterior, se evalúe si los pagos que se efectúan por estos conceptos se encuentran sujetos a los beneficios de los diferentes Tratados.

Premios

Se aclara que la tasa de retención del 1% también será aplicable cuando las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos por concepto de premios. Hasta 2002, sólo hacía referencia a que la tasa del 1% aplicaba, en sustitución a la del 21%, en aquellos casos en que existiera un impuesto local inferior al 6%.

Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes

Se elimina al Gran Ducado de Luxemburgo de la lista de territorios con regímenes fiscales preferentes, en virtud de que ya se encuentra en vigor el Tratado firmado con dicho país. Asimismo, cambia en la lista el nombre de Antigua y Bermuda para quedar como Antigua y Barbuda.

Mediante disposición transitoria se establece que aquellos territorios que se encuentren en la lista podrán no ser considerados como tales, cuando dichos territorios hayan celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, y siempre que éstos cumplan dicho acuerdo en los términos pactados. No obstante, se deja al arbitrio del SAT la publicación de una lista que contenga los territorios que tengan en vigor ese tipo de acuerdos y que cumplan con los mismos, por lo que, a falta de publicación de la lista, sería inoperante la disposición en cuestión.

Maquiladoras

Con objeto de tratar de otorgar mayor certidumbre a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila de exportación, el año pasado se incorporaron diversas disposiciones transitorias, referentes a reglas en materia de precios de transferencia y establecimiento permanente para este tipo de empresas. Asimismo, se incorporaron algunas reglas incluidas en la Resolución Miscelánea, además de otras disposiciones.

De acuerdo con estas disposiciones transitorias, no se consideraba que tenían establecimiento permanente los residentes en el extranjero para los cuales actúan, y que a su vez se consideraban cumplidas las obligaciones de precios de transferencia establecidas en la ley, en la medida en que se cumplieran los requisitos establecidos en dichas disposiciones transitorias y que básicamente consistían en:

- a) Reportar una utilidad fiscal que fuera equivalente a la mayor entre el 6.9% de los activos utilizados en la actividad de maquila, incluyendo aquéllos propiedad de residentes en extranjero; o el 6.5% de los costos y gastos incurridos en la actividad de maquila; o
- b) Solicitar y obtener una resolución particular (comúnmente conocidas como APA o "Advanced Pricing Arrangement").

Ahora se encuentran previstas las dos opciones antes descritas, a las cuales se les efectuaron ciertas modificaciones y, adicionalmente, se establecen tres opciones para las empresas maquiladoras, referentes a precios de transferencia y establecimiento permanente.

Hasta el año pasado estas reglas resultaban aplicables sin importar el país de residencia del extranjero. A partir de este año, se establece que estas reglas resultan aplicables a residentes en el extranjero que actúen con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila de exportación, que procesen habitualmente bienes o mercancías mantenidas en el país por dicho residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el citado residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado con ese país extranjero un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del mismo.

Por lo tanto, a partir de este año se considerará que este tipo de residentes en el extranjero no tienen establecimiento permanente en México, siempre que, en

materia de precios de transferencia, las empresas maquiladoras con las que actúen cumplan con cualquiera de las opciones que a continuación se comentan:

- 1) Costo neto adicionado más rendimiento fijo sobre activos
- 2) Puerto seguro
- 3) Retorno sobre activos y ajuste por financiamiento

Costo neto adicionado más rendimiento fijo sobre activos

Conservar un estudio de precios de transferencia que demuestre que el valor de las contraprestaciones de las operaciones que celebre con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores:

i) Valor de la contraprestación de mercado por el servicio de maquila determinado conforme a los métodos de precios de transferencia establecidos en la propia ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad de la maquiladora, más:

ii) La cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero otorgado en uso o goce a la maquiladora en términos y condiciones diferentes a un arrendamiento de mercado.

En resumen, para el cómputo de esta opción 1, primero se debe determinar un valor de la contraprestación por el servicio de maquila, el cual de acuerdo con la metodología de precios de transferencia, generalmente se debe determinar mediante la aplicación de un margen de utilidad sobre los costos y gastos de la operación de maquila.

Este margen se computa con base en los rendimientos que sobre costos y gastos hubieran sido pactados con o entre partes independientes en operaciones comparables. Adicionalmente, para determinar el valor total de la contraprestación de la maquiladora, se debe sumar un monto equivalente a un retorno del 1% sobre el valor neto en libros de la maquinaria y equipo propiedad del residente en extranjero, otorgados en comodato a la maquiladora.

Esta nueva opción pudiera resultar atractiva para las maquiladoras. Por supuesto, cada caso en particular deberá ser analizado con todo detalle.

Puerto seguro

En términos generales esta opción continúa bajo los lineamientos que estuvieron vigentes hasta el año pasado, esto es, reportar una utilidad fiscal que sea equivalente a la mayor entre el 6.9% de los activos utilizados en la actividad de maquila, incluyendo aquéllos propiedad de residentes en extranjero, o el 6.5% de los costos y gastos incurridos en la actividad de maquila; sin embargo, se efectúan modificaciones

principalmente respecto del procedimiento de valuación de inventarios y activos fijos destinados a la actividad de maquila.

Anteriormente, para efectos de la valuación de inventarios y de los activos fijos se debía considerar como valores para el caso de los inventarios, o bien, como monto original de la inversión para el caso de los activos, el mayor dentro de varios valores (el consignado en el pedimento de importación, el valor asegurado o valor de mercado, el valor registrado en la contabilidad del propietario, entre otros).

Posteriormente, mediante un regla de la Resolución Miscelánea se estableció que para efectos de la valuación de estos activos se podría tomar como base el valor registrado en la contabilidad del propietario, y ya no el mayor de los valores antes citados. A partir de este año el procedimiento para la valuación de estos activos también fue modificado.

Conforme a las nuevas reglas, se establece que para determinar el valor de los activos utilizados en la operación de maquila propiedad de residentes en el extranjero, el valor promedio de los inventarios se determinará conforme al método de valuación que tenga implantado la maquiladora, y tomando como base el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los mismos al momento de ser importados a México.

Para estos efectos, se establece que los inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América.

Por lo que respecta al valor de los productos semiterminados o terminados, procesados por la maquiladora, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

En cuanto al valor de los activos fijos, éste será equivalente el monto pendiente de depreciar, considerando como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en extranjero. Asimismo, el monto original de la inversión se deberá disminuir con la depreciación de los bienes, conforme a las tasas máximas de depreciación normal previstas en la ley para el tipo de bien de que se trate, esto es, conforme al método de línea recta. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal.

El monto por depreciar calculado para los bienes cuya inversión se registra en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial para el último día del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado o, en su defecto, el último tipo de cambio publicado.

En la práctica, esta opción de puerto seguro ha mostrado que puede resultar bastante gravosa para las maquiladoras, ya que por un lado el resultado del 6.9% de rendimiento sobre activos es generalmente mayor, el cual en si mismo es un porcentaje elevado y, por otro lado, se incluyen los activos propiedad del residente en el extranjero, y no se permite ningún tipo de ajuste para disminuir el valor de los mismos, que tome en cuenta funciones y riesgos que sobre estos activos asume el residente en el extranjero como son, entre otros, abastecimiento, distribución o mercadeo y financiamiento.

Retorno sobre activos y ajuste por financiamiento

Esta alternativa obliga a conservar un estudio de precios de transferencia que demuestre que el valor de las contraprestaciones de las operaciones que celebre con partes relacionadas se determinan conforme a lo establecido por el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero utilizados en la operación de maquila, con la posibilidad de no incluir en la rentabilidad de dicha maquinaria y equipo, la rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento.

Este procedimiento consiste en tomar como indicador de utilidad de la maquiladora un retorno sobre activos que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables permitiendo un ajuste (disminución) por concepto del financiamiento de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero.

No obstante que no se indican las bases para el cómputo del ajuste por financiamiento, lo cual es recomendable que se haga para otorgar certidumbre, esta opción puede resultar más atractiva que la anterior. Sin embargo, la primera opción, en principio, parece la mejor. De nuevo, cada caso en particular deberá ser evaluado con todo detalle.

Alternativas

Conforme a las nuevas reglas se establece que las maquiladoras podrán obtener un APA en el que se confirme que se cumple con lo dispuesto por las reglas de la opción 1 o de la opción 3. Sin embargo, se precisa que dicho APA no es necesario para satisfacer los requerimientos de estas nuevas reglas en materia de precios de transferencia y establecimiento permanente.

Consideramos que, en efecto, incluir las nuevas reglas de maquiladoras, así como establecer opciones adicionales, viene a otorgar mayor certidumbre a las maquiladoras. Sin embargo, se requieren mayores esfuerzos para otorgar a estas empresas un marco de operación más competitivo, en donde los aspectos fiscales cobran una gran importancia, en lugar de tener a las empresas de esta industria reguladas en exceso.

Estímulos Fiscales

Investigación y desarrollo de tecnología

Se especifica que el crédito fiscal se calculará aplicando la tasa del 30% sobre el importe de los gastos e inversiones realizados durante el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, y que será aplicable contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito.

Hasta el ejercicio anterior, se establecía que el crédito era aplicable contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente, lo cual generaba incertidumbre en cuanto a su aplicación antes o después de disminuir los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio. Atendiendo a la interpretación que se le diera a la disposición, en algunos casos se eliminaba totalmente el beneficio del estímulo.

Asimismo, se establece que cuando el crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que el mismo se aplique, la diferencia se podrá acreditar contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Mediante disposición transitoria se establece que dicho estímulo no será aplicable si los gastos e inversiones antes referidos son financiados con recursos provenientes de fondos que para esos efectos se hubiesen constituido con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, además de que dichos fondos deberán utilizarse hasta agotarlos antes de poder optar por este beneficio.

Empleados con capacidades distintas

Se establece un nuevo estímulo para los patrones que empleen trabajadores con ciertas discapacidades, consistente en permitirles deducir del impuesto sobre la renta a su cargo, una cantidad equivalente al veinte por ciento del salario pagado a su trabajador discapacitado, siempre y cuando el patrón cumpla las obligaciones correspondientes en materia de seguridad social y además obtenga del IMSS un certificado de incapacidad del trabajador.

En congruencia con lo anterior, mediante disposición transitoria se impone la obligación al IMSS de otorgar a los patrones que inscriban ante dicho instituto a trabajadores discapacitados, un certificado de incapacidad en el que señale el grado de la misma.

Resulta criticable que, como ocurría con el estímulo por inversión en investigación y desarrollo tecnológico hasta 2002, en este estímulo se hace referencia a que el monto de este beneficio se podrá deducir del impuesto a cargo del patrón y no del impuesto causado.

Por lo tanto, no existe certeza en cuanto a la forma de aplicar este beneficio; es decir, si resulta aplicable contra los pagos provisionales o únicamente contra el impuesto anual, y en este último caso, si es antes o después de disminuir los pagos provisionales.

Asimismo, no se prevé si la aplicación de este estímulo tiene prelación respecto del de inversión en investigación y desarrollo tecnológico, y tampoco, si en caso de existir un excedente, el mismo puede aplicarse en ejercicios futuros.

Federalismo

Según la Exposición de Motivos, con el objeto de dotar de mayores recursos a las Entidades Federativas, se les permitirá administrar el impuesto sobre la renta que generen los contribuyentes del régimen intermedio de las actividades empresariales, los pequeños contribuyentes y las personas físicas que enajenen inmuebles; estos contribuyentes deberán pagar una parte o el total del impuesto provisional o definitivo respectivos, directamente a dichas Entidades Federativas.

El pago antes señalado será acreditable contra el que les corresponda enterar normalmente por concepto de impuesto sobre la renta a la Federación, por lo que no implicará un desembolso adicional para el contribuyente. Esto es, deberá pagarse el monto causado mediante la presentación de dos diferentes declaraciones: una ante la Entidad Federativa correspondiente y otra ante la Federación.

Lo antes señalado sólo será aplicable en aquellas Entidades Federativas que tengan celebrado un convenio vigente con la Federación para la administración de ingresos federales.

En la Ley de Coordinación Fiscal se prevé que el SAT publicará, tanto en el Diario Oficial como en la Gaceta Oficial de las Entidades Federativas, la lista de las Entidades que tienen celebrado dichos convenios, así como los casos de terminación del convenio respectivo.

Posiblemente la implementación de este sistema de recaudación directa por las Entidades Federativas, generará cargas administrativas adicionales a estos sectores de contribuyentes que, en su mayoría, tienen niveles de ingresos muy reducidos.

En resumen, este sistema representa una nueva tendencia en la forma de recaudar el impuesto sobre la renta (parte de la recaudación se lleva a cabo por la Federación y la parte restante por las Entidades Federativas), sin que por ello implique el dejar de cumplir con todas y cada una de las obligaciones existentes en materia fiscal federal.

Dicho sistema será aplicable exclusivamente en materia del impuesto sobre la renta, respecto de los regímenes que a continuación se explican:

Régimen intermedio

Se establece la obligación de pagar directamente a las Entidades Federativas el 5% de la base que le es aplicable para efectuar pagos provisionales.

El entero antes señalado podrá ser acreditado contra los pagos provisionales mensuales y contra el impuesto del ejercicio.

Estos pagos deberán ser enterados ante las Entidades Federativas, en las mismas fechas establecidas para efectuar pagos provisionales mensuales a la Federación.

Cuando el pago a la Entidad Federativa sea superior al que resulte de aplicar la tarifa para el pago provisional mensual, sólo se deberá pagar a dicha Entidad Federativa de que se trate, la cantidad menor de las dos.

En caso de que se realicen actividades en dos o más Entidades Federativas, el pago del 5% antes señalado deberá enterarse de manera proporcional a los ingresos generados en cada una; dicho pago nunca excederá en su conjunto del 5% de la base del pago provisional.

Régimen de pequeños contribuyentes

Se establece la obligación de enterar directamente a las Entidades Federativas de que se trate el impuesto que deban pagar los contribuyentes de este régimen, en lugar de hacerlo a la Federación, como ordenaba la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Enajenación de inmuebles

Los contribuyentes que obtengan ganancia por la enajenación de terrenos o construcciones, deberán efectuar un pago a las Entidades Federativas equivalente al 5% de dicha ganancia, debiendo enterarlo con la presentación de declaración ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

Se establece la posibilidad de acreditar los pagos señalados contra el impuesto sobre la renta que corresponda por cada operación, ya sea en la declaración del pago provisional mensual o en la que corresponda del ejercicio.

Cuando el 5% de la ganancia exceda de la cantidad que resulte en el pago provisional que deba enterarse a la Federación, únicamente se deberá pagar lo que resulte de este último a la Entidad Federativa de que se trate.

Se establece la obligación de calcular y enterar el pago del impuesto que corresponda a las Entidades Federativas, a los fedatarios que consignen en escritura pública las operaciones antes señaladas.

Por lo anteriormente señalado, en las operaciones que se consignen en escritura pública, los fedatarios tendrán la obligación de calcular el impuesto antes señalado bajo su responsabilidad y enterarlo dentro del mismo plazo en que deban pagar la parte que corresponda a la Federación.

Los contribuyentes que hayan optado por el régimen de enajenación a plazos y que con ello hayan podido diferir el impuesto a pagar, enterarán a las Entidades

Federativas el impuesto respectivo hasta el momento en que se deba pagar el impuesto a la Federación.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se incorpora al texto de ley el régimen de causación del impuesto con base en flujo de efectivo, previsto para el año 2002 en una disposición transitoria de la Ley de Ingresos, así como algunas reglas relacionadas contenidas en la Resolución Miscelánea para el mismo año.

Por otra parte, se introducen nuevas disposiciones aplicables a las empresas que cuentan con programas de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación, o que cuentan con regímenes similares en los términos previstos en la legislación aduanera, o se trate de empresas de la industria automotriz terminal o de manufactura de vehículos de autotransporte o de autopartes, para su introducción a depósito fiscal.

También se establecen las reglas para determinar la causación del impuesto por contribuyentes que hayan enajenado los documentos pendientes de cobro que resultan de la celebración de sus operaciones, cuando el adquirente de dichos documentos sea una empresa de factoraje financiero.

Régimen con Base en Flujo de Efectivo

Se incorpora la regla que considera como momento de causación del impuesto en las actividades de enajenación, prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, aquél en que se cobren efectivamente las contraprestaciones, y sobre el monto de cada una de ellas, prevista para 2002 en disposición transitoria de la Ley de Ingresos.

Ahora se establece que se considerarán efectivamente cobradas las contraprestaciones, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios.

Adicionalmente, se incorpora la regla contenida en la Resolución Miscelánea, que establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas, cuando el interés del acreedor queda satisfecho a través de cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las citadas contraprestaciones.

Tratándose de las contraprestaciones que se paguen con cheque, además de considerarlas como efectivamente pagadas en la fecha de cobro del mismo, se establece que cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración, se considerarán como efectivamente pagadas.

Resulta criticable esta reforma, ya que hará más complicado el acreditamiento del impuesto, pues el emisor del cheque no sólo tendrá que atender a la información que obre en su poder (como conciliaciones y estados de cuenta bancarios),

sino que tendrá que verificar con el perceptor de la contraprestación si éste lo transmitió a un tercero, para entonces acreditar el impuesto que le fue trasladado.

Entendemos que esta medida resultará aplicable únicamente respecto de contraprestaciones que se cubran mediante cheques negociables; es decir, cuyo monto no exceda de \$2,000 y que por lo tanto no contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Factoraje Financiero

Los contribuyentes que enajenen documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, serán los responsables del pago del impuesto correspondiente al acto que dio origen al citado documento. Hasta el año pasado la responsabilidad de pago del impuesto se dividía entre los contribuyentes y los adquirentes de los documentos pendientes de cobro, por la parte que cada uno de ellos cobraba del valor nominal del documento.

Para estos efectos, dichos contribuyentes considerarán como momento de causación, el de la enajenación del documento. Sin embargo, podrán optar por considerar que el impuesto se causa hasta que se cobre parcial o totalmente el documento al deudor original, siempre que el cobro total se realice dentro de los seis meses siguientes a la exigibilidad del documento y se cumpla con lo siguiente:

- a) Asentar en el contrato de factoraje financiero respectivo si se elige o no la opción de diferir la causación del impuesto, además de indicar quién será el responsable de la cobranza.
- b) Quien adquiere el documento pendiente de cobro deberá emitir estados de cuenta mensuales, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, que reúnan los requisitos que para los comprobantes establece el Código Fiscal, en los que manifiesten las cantidades cobradas durante el periodo y los descuentos, rebajas o bonificaciones otorgados. En caso de que los adquirentes de los documentos pendientes de cobro los enajenen a un tercero, serán responsables de obtener de este último la información antes mencionada.

Por su parte, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones en materia de comprobantes, en relación con las cantidades cobradas conforme a los estados de cuenta citados.

Si la cobranza del documento enajenado queda a cargo del contribuyente, el adquirente queda relevado de emitir estados de cuenta.

- c) Los contribuyentes determinarán el impuesto a pagar con base en la información que obtengan de los estados de cuenta, relativa a las cantidades cobradas en el periodo.

El citado impuesto se calculará dividiendo la cantidad cobrada, sin disminuir el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente del

documento, entre 1.15 o 1.10, según corresponda. El resultado que se obtenga se disminuirá a la cantidad cobrada según el estado de cuenta. La diferencia será el impuesto causado por el contribuyente.

d) Cuando el documento no se haya cobrado en su totalidad dentro de los seis meses siguientes a la fecha de exigibilidad de pago del mismo, el impuesto correspondiente a las cantidades pendientes de cobro se causará en el primer día del mes siguiente posterior al citado periodo.

El impuesto se calculará sobre el valor total del documento, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y al resultado se le disminuirá el impuesto determinado sobre cantidades ya cobradas.

e) En caso de que después de transcurrido el plazo de los seis meses mencionado, el adquirente cobre cantidades adicionales al valor nominal del documento, deberá reportarlo en el estado de cuenta del mes correspondiente, y el contribuyente calculará el impuesto que corresponda a dichas cantidades adicionales, conforme al procedimiento ya descrito.

El adquirente de los documentos pendientes de cobro será responsable sustituto por el impuesto que corresponda a las cantidades cobradas en adición al valor nominal del título, en caso de que omita notificar al contribuyente del cobro de estas cantidades y esta situación sea descubierta por las autoridades.

Cuando los contribuyentes hayan tomado la opción antes analizada, deberán mantenerla durante el año de calendario respecto de los documentos pendientes de cobro que enajenen.

Consideramos que la opción descrita en párrafos anteriores resulta favorable para los contribuyentes, pues les permite tener un beneficio financiero al diferir la causación del impuesto derivado del acto que dio origen al documento, hasta que el deudor pague el importe de la contraprestación pactada, siempre que suceda dentro de los seis meses siguientes a la fecha de exigibilidad del documento.

Sin embargo, para el adquirente de los documentos pendientes de cobro, el ejercicio de la opción por parte de los contribuyentes representa un aumento en su carga administrativa, cuando él es responsable de la cobranza, ya que deberá emitir estados de cuenta para el contribuyente, obligación que hasta el año pasado no tenía.

Cabe señalar que mediante disposición transitoria se otorga a los contribuyentes que durante 2002 hubieran efectuado operaciones de factoraje financiero, la posibilidad de aplicar a dichas operaciones el tratamiento previsto para 2003, siempre que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

Suponemos que estas reglas otorgarán la posibilidad de aplicar el régimen previsto para 2003, sin cumplir los requisitos formales a los que está sujeta la opción de diferimiento del pago del impuesto, y que fueron comentados anteriormente, ya que de lo contrario la disposición transitoria resultará inaplicable en la práctica.

Pagos Mensuales Definitivos

Ahora el impuesto se calculará por cada mes de calendario (excepto el causado en la realización de actos o actividades accidentales) y se enterará mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, eliminándose los pagos provisionales, el ajuste a los mismos, así como el cálculo y declaración del impuesto anual; es decir, ahora los pagos que se efectúen cada mes tendrán el carácter de pagos definitivos.

Consideramos que esta reforma resulta adecuada como medida de simplificación, ya que elimina carga administrativa.

El impuesto a pagar será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de que se trate, excepto las de importación de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, conforme al procedimiento que se comentará más adelante.

Si bien se elimina la obligación para los contribuyentes de presentar declaración anual de este impuesto, se establece la de proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes obligados a presentar la declaración de 2002, deberán calcular el impuesto del ejercicio y presentar la declaración correspondiente en los términos que se establecían para ese año.

También mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes deberán efectuar el último pago provisional correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en los términos y en los plazos previstos en la ley vigente para dicho ejercicio fiscal.

Acreditamiento

Se modifica el procedimiento para determinar el factor de acreditamiento, que se obtendrá dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dicho año de calendario.

Lo anterior eliminará del procedimiento de determinación del factor de acreditamiento, el elemento cíclico de las actividades desempeñadas por el contribuyente, desde el primer pago mensual del ejercicio.

Adicionalmente, se establece una regla específica para el cálculo del factor de acreditamiento de aquellos contribuyentes que inicien actividades por las que deban pagar el impuesto, misma que deberá utilizarse en el año de calendario en que inicien actividades y en el siguiente. Durante dichos ejercicios, se considerarán los valores antes

mencionados correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Consideramos que estos procedimientos de cálculo del factor de acreditamiento no reconocen la situación real del contribuyente, al incorporar en dicho cálculo actos exentos y gravados que se presentaron en periodos anteriores.

Mediante disposición transitoria se establece que cuando en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2002 se genere un saldo a favor, los contribuyentes podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que les corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

También mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes no podrán acreditar los saldos a favor que determinen en las declaraciones de pagos provisionales del impuesto al valor agregado correspondientes al ejercicio fiscal de 2002, contra el propio impuesto que resulte a su cargo en las declaraciones de pago mensual, determinado conforme a las disposiciones vigentes.

Devoluciones

Se eliminan las reglas contenidas en la ley hasta 2002, relativas a los plazos previstos para solicitar la devolución de los saldos a favor de impuesto que se generaran en los pagos provisionales o en el ajuste a los mismos.

Consideramos atinada esta medida, ya que además de que las citadas reglas complicaban en la práctica la recuperación de los saldos a favor, las mismas resultarían incongruentes con el nuevo régimen de pagos mensuales definitivos.

Conforme al nuevo régimen de pagos mensuales definitivos, se establece que en caso de que en un mes el impuesto acreditable exceda al impuesto trasladado por el contribuyente, el excedente se podrá acreditar contra el impuesto a pagar en meses posteriores hasta agotarlo, o bien, se podrá solicitar la devolución del mismo, siempre y cuando sea por la totalidad del saldo a favor.

Exportadores con Programa Especial

Se establece un nuevo régimen para acelerar la recuperación de los saldos a favor generados por las siguientes personas morales:

- Las que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).
- Las que operen al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

- Las que operen al amparo de un régimen similar a los anteriores en los términos de la legislación aduanera.

- Empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, para su introducción a depósito fiscal.

Conforme a dicho régimen, los citados contribuyentes estarán obligados a retener el impuesto que les trasladen cuando adquieran bienes autorizados en sus programas, de proveedores nacionales.

Adicionalmente, se establece que el impuesto que podrán considerar como acreditable por estas adquisiciones, será el que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no lo hayan enterado, siempre que hayan efectuado y les efectúen la retención de este impuesto o que realicen la exportación de bienes tangibles.

Se establece que si los citados contribuyentes obtienen un saldo a favor en el cálculo de su impuesto mensual, podrán obtener la devolución inmediata del mismo al disminuirlo de la retención del impuesto que hayan efectuado por la adquisición de bienes autorizados en sus programas, de proveedores nacionales.

Consideramos que el esquema antes descrito resulta favorable para este tipo de contribuyentes, ya que les permitirá recuperar en menos tiempo y en forma simplificada sus saldos a favor, si no en la totalidad, por lo menos parcialmente.

Concepto de Exportación

Se eliminan los siguientes actos que calificaban como exportaciones afectas a la tasa del 0%:

- 1) La enajenación que realicen las maquiladoras de exportación a empresas del mismo tipo, de bienes importados temporalmente.
- 2) La enajenación de bienes por empresas PITEX y maquiladoras de exportación a empresas similares.

En virtud de lo anterior, estos contribuyentes estarán sujetos al pago del impuesto al valor agregado, ya sea a la tasa del 15% o del 10%, por las ventas que efectúen a otros contribuyentes que también cuenten con este tipo de programas.

Esta medida es congruente con el nuevo régimen aplicable a este tipo de contribuyentes, ya que al causar el impuesto por la enajenación de bienes que realicen al amparo de los citados programas, permitirán la retención para otros contribuyentes y, por lo tanto, la recuperación de parte o la totalidad de sus saldos a favor en forma más expedita.

A partir de este año se introducen como conceptos que califican como exportación de servicios, los siguientes:

a) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de la ley.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, se busca estimular la filmación de películas por parte de firmas extranjeras en México con el fin de generar mayores empleos e incrementar la entrada de divisas a nuestro país.

Consideramos que, en efecto, esta medida resultará favorable para los prestadores de servicios de filmación o grabación en México; sin embargo, resulta criticable que las reglas para la aplicación del estímulo queden a criterio del Ejecutivo Federal.

b) La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras, a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México. Lo anterior estará condicionado a que se cumplan los siguientes requisitos:

i) Que los turistas extranjeros exhiban a la empresa hotelera el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población.

ii) Los servicios se paguen mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero, u otro medio autorizado por el reglamento de la ley.

iii) La contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.

Al respecto, se establece que se entenderá por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren.

Los proveedores de estos servicios deberán registrarse ante el SAT y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de la ley, para considerar que los servicios que prestan califican como exportación.

Mediante disposición transitoria se establece que este tratamiento resultará aplicable a partir del 1° de enero de 2004.

Consideramos que el fin que se persigue con el tratamiento de exportación a los servicios de hotelería mencionados es favorable; por lo que no resulta lógico que se prorrogue su entrada en vigor.

c) Los servicios de submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

La calidad de exportación de estos servicios está condicionada a que los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

Consideramos atinada esta reforma, ya que anteriormente el criterio de las autoridades fiscales se apartaba de este tratamiento, al sostener que sólo la empresa maquiladora que prestara directamente los servicios a un residente en el extranjero y, por lo tanto, exportara de forma directa sus servicios, podía tomar dicho beneficio.

Ventas a Plazo y Arrendamiento Financiero

A partir de este año el impuesto al valor agregado sobre los intereses generados en las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal, se causará cuando se cobre el importe de los intereses.

Para el caso de arrendamiento financiero, queda eliminada la opción de diferir el pago del impuesto correspondiente a los intereses a la fecha de exigibilidad, por lo que dichos intereses estarán sujetos a la regla general de causación del impuesto con base en devengado.

Por lo que se refiere a los intereses de ventas a plazos, consideramos acertada esta reforma, ya que es congruente con el régimen de causación del impuesto y evita que el contribuyente financie al consumidor final respecto del impuesto que le corresponde pagar por los intereses que se causan. Sin embargo, resulta inexplicable que este régimen no se haya previsto también para el caso de arrendamiento financiero celebrado con el público en general.

Industria Editorial

En la Exposición de Motivos se señala que para otorgar seguridad jurídica a los editores de libros y periódicos, se gravará a la tasa del 0% la enajenación de dichos bienes, editados por el propio contribuyente, lo que les permitirá acreditar el impuesto que se les traslade.

Hasta el año pasado, la posibilidad de acreditar el impuesto que les hubiera sido trasladado por tales actos necesarios para el desarrollo de dichas actividades, se establecía mediante Resolución Miscelánea y posteriormente mediante el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial el 26 de junio de 2002, que fue derogado por publicación en dicho órgano el 31 de diciembre del mismo año.

En este sentido, se incorpora a la ley la definición de libro, consistente en toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en uno o varios volúmenes. No quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido

entre una publicación y otra. Adicionalmente, se establece que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañan a ellos, siempre que no puedan comercializarse por separado.

Por otra parte, continúa en vigor la exención prevista en la ley para la comercialización de libros y periódicos efectuada por personas distintas al editor, así como para el caso de la enajenación de revistas con independencia de quien las comercialice. En este último caso el decreto antes mencionado otorgaba a los editores de revistas la posibilidad del acreditamiento, que esperamos les sea parcialmente restituido conforme a lo que comentamos en el siguiente apartado.

Subsidio para Editores e Importadores de Revistas

A través del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003 se prevé la posibilidad de otorgar un subsidio fiscal a los contribuyentes dedicados a la edición o importación de revistas, siempre que éstas se encuentren catalogadas por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) como revistas de tipo cultural, o dedicadas al análisis político, económico y social de la vida nacional.

También podrán gozar del citado subsidio los contribuyentes dedicados a la edición o importación de revistas dedicadas a la investigación científica y tecnológica que cuenten con tal clasificación por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

El subsidio que, en su caso se otorgue, será equivalente al impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado a este tipo de contribuyentes o el que hubieren pagado en la importación por bienes y servicios que identifiquen exclusivamente con su actividad de editor o importador de las citadas revistas, estableciéndose diversos requisitos para su disfrute, y estableciendo que este subsidio será un ingreso acumulable para fines del impuesto sobre la renta.

Dada la derogación del decreto mencionado en el apartado anterior, que beneficiaba a los editores de revistas, es de esperar que el Ejecutivo Federal dicte a la brevedad el decreto por el que se materialice este subsidio.

Suministro de Agua para Uso Doméstico

Los servicios por suministro de agua potable para uso doméstico quedan gravados a la tasa del 0%, obligando a que los contribuyentes dedicados a estas actividades que generen saldos a favor de este impuesto, destinen la devolución de los mismos al pago de derechos, o bien, a la inversión en infraestructura hidráulica. Para tales efectos, deberán demostrar que utilizaron los recursos derivados de la devolución en los conceptos antes mencionados, presentando un aviso ante el SAT.

Consideramos que esta disposición podría presentar vicios de inconstitucionalidad, al condicionar el uso de los recursos de los contribuyentes dedicados a estas actividades.

Alimentos Gravados

Se establece que la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o en el establecimiento en que se enajenen, causará el impuesto a la tasa del 15%, incluso cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Exención en Venta de Bienes

Se establece una nueva exención para el caso de enajenación de bienes entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a alguna de las siguientes personas morales:

- Las que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).
- Las que operen al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.
- Las que operen al amparo de un régimen similar a los anteriores en los términos de la legislación aduanera.
- Empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, para su introducción a depósito fiscal.

La citada exención procederá siempre que los bienes objeto de la enajenación se hayan exportado o introducido al país al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos que dieron origen a los programas de PITEX o Maquila, o de un régimen similar, o bien, se trate de cualquiera de las empresas mencionadas y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar o en depósito fiscal.

De conformidad con la Exposición de Motivos, la exención en comento es aplicable pues los bienes sujetos a la enajenación no se consumen en territorio nacional, por lo que es improcedente que se les grave con este impuesto, ya que de lo contrario podría desalentar la promoción de nuevas inversiones y la actividad de los citados sectores.

Régimen Aduanero de Recinto Fiscalizado Estratégico

En congruencia con las reformas efectuadas en la legislación aduanera que se comentan en nuestros Tópicos Fiscales 2003-2, se establece que la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, así como la introducción al país de bienes mediante dicho régimen, estarán exentas de este impuesto.

Emisión de Comprobantes

En materia de emisión de comprobantes fiscales se incorporan las reglas que estuvieron vigentes durante el ejercicio de 2002, contenidas en la Ley de Ingresos y en la Resolución Miscelánea.

Dichas reglas se refieren a los requisitos que los comprobantes deben reunir en materia de este impuesto, entre otros, señalar en forma expresa si la contraprestación se cubre en una sola exhibición o en parcialidades; asentar el importe de la primera parcialidad; contener la leyenda relativa cuando se está obligado a retener el impuesto; así como reglas de emisión de comprobantes por operaciones realizadas con el público en general.

Régimen de Transición

Al igual que para 2002, mediante disposiciones transitorias se establece un régimen que evita que los actos o actividades sujetos al pago del impuesto durante 2001, vuelvan a causar el impuesto conforme a las nuevas disposiciones, aun cuando las contraprestaciones sean cobradas a partir de 2003.

Adicionalmente, se prevé que en caso de que el impuesto ya se haya trasladado conforme a las disposiciones vigentes hasta 2001, éste no deberá trasladarse nuevamente al recibir el pago de las contraprestaciones a partir de 2003, a fin de evitar un doble acreditamiento por parte de los que reciben dichos comprobantes.

Asimismo, se establece una regla para el caso de enajenación de bienes por la que se hubiera diferido el pago del impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes hasta 2001, hasta la fecha en que se cobren las contraprestaciones respectivas. Consideramos que esta regla resulta ociosa, pues el mismo tratamiento pudiera haberse derivado de la regla de transición general antes comentada.

Además, se establece que en el caso de intereses que hubieran sido exigibles hasta el 31 de diciembre de 2001, que correspondan a operaciones de arrendamiento financiero o enajenaciones a plazo en que se hubiera diferido el pago del impuesto hasta la fecha en que fueran exigibles, conforme a las opciones que establecía la ley en ese año y cuyo pago se reciba al amparo de las disposiciones vigentes, pagarán el impuesto en la fecha en que efectivamente se cobren.

Esta disposición provoca que, en algunos casos, el impuesto pueda ser causado en dos ocasiones, pues los intereses que hubieran sido exigibles durante 2001, habrán causado el impuesto al amparo de las disposiciones vigentes en dicho año, y por virtud de la disposición que se comenta, nuevamente al cobrarlos.

Construcción de Inmuebles

En el caso de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las que se optó por pagar el impuesto hasta el momento en que se pagaran las

contraprestaciones correspondientes al avance de obra o cuando se hicieran anticipos, se establece que, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad a 2002, el impuesto se pagará cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios.

En este sentido se establece que se podrán disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieran recibido los contribuyentes, siempre que por dichos anticipos se hubiera pagado el impuesto correspondiente.

Impuesto Local sobre Ingresos de Personas Físicas

Se incorpora la disposición contenida en la Ley de Ingresos para 2002 relativa a la posibilidad de que las Entidades Federativas establezcan un impuesto, sin que por ello se consideren violados los convenios de coordinación fiscal, siempre que sea a cargo de personas físicas dedicadas a la realización de actividades empresariales, cuando tributen conforme a los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes.

Se establece que las tasas de impuesto no podrán exceder del 5% sobre la utilidad fiscal para quienes tributen al amparo del régimen intermedio, y del 2% sobre ingresos brutos, tratándose de pequeños contribuyentes.

Aun cuando se elimina el límite de ingresos sobre los cuales se podría establecer el impuesto a las personas físicas dedicadas a la realización de actividades empresariales, consideramos que subsiste el posible vicio de inconstitucionalidad que pudiera tener este impuesto local, por resultar desproporcional en perjuicio de los contribuyentes con menores ingresos.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Gas Natural para Combustión Automotriz

Se eliminan como actos sujetos al pago del impuesto, la enajenación y la importación de gas natural para combustión automotriz.

Acreditamiento

Debido a la incorporación de productos tales como refrescos, aguas mineralizadas y bebidas hidratantes o rehidratantes, entre otros, al esquema ad-valorem contemplado en la ley, se consideró necesario incluir dichos conceptos en el procedimiento de acreditamiento del impuesto a partir de 2002.

Para ello, la ley vigente en 2002 contemplaba la necesidad de cumplir los requisitos que para el acreditamiento se establecían en la propia ley, entre otros, contar con el comprobante en el que el impuesto conste por separado y haya sido trasladado en forma expresa.

Sin embargo, otro artículo de la ley impedía que las personas que enajenaran estos productos trasladasen el impuesto en forma expresa y por separado, lo que provocaba que los adquirentes no pudieran acreditar dicho impuesto.

En virtud de lo anterior, de manera acertada se incorpora la disposición contenida en la Resolución Miscelánea, en el sentido de que los contribuyentes que enajenen aguas mineralizadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes; así como jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, podrán expedir comprobantes trasladando en forma expresa y por separado el impuesto.

Por otra parte, se incorpora a la ley la regla de la Resolución Miscelánea que permitió acreditar en 2002 el impuesto pagado por los contribuyentes que importaron tabacos labrados, gasolinas y diesel, para su enajenación en territorio nacional.

Adicionalmente, se incorpora la posibilidad contemplada en la Resolución Miscelánea, en el sentido de que los contribuyentes que adquieran bebidas alcohólicas a granel acrediten el impuesto que les sea trasladado en la adquisición de dichos bienes, aun cuando se hubieran enajenado modificando su estado, forma o composición.

Exenciones

Con motivo de las modificaciones aprobadas a la Ley Aduanera, se incorporan como actos no sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las enajenaciones de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, así como las importaciones al amparo de dicho régimen.

Obligaciones

A partir de 2003 los fabricantes, productores y envasadores de alcohol y alcohol desnaturalizado deberán llevar un control físico del volumen de dichos productos que hayan fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que utilicen para llevar dicho control. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a una multa de entre \$8,717 y \$17,435.

Se establece que únicamente los contribuyentes obligados al pago del impuesto por la enajenación o importación de gasolinas y diesel, están relevados de proporcionar a las autoridades fiscales la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior, respecto de dichos bienes.

Adicionalmente, a partir de 2003 los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas deberán reportar al SAT en el mes de enero de cada año, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o

envasamiento de dichos bienes, y reportar con quince días de anticipación la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que fueron señaladas en el párrafo anterior originará el pago de una multa de entre \$35,005 y \$105,015.

Se adiciona a los fabricantes, productores, envasadores e importadores de aguas mineralizadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes; así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, como obligados a proporcionar al SAT, de manera trimestral, el precio de enajenación de cada producto, así como el valor y el volumen de los mismos, correspondientes al trimestre inmediato anterior.

El incumplimiento de esta obligación originará el pago de una multa de entre \$5,230 y \$8,717.

Servicios de Telecomunicaciones

Definiciones

En el ejercicio de 2002 se estableció un gravamen del 10% a la prestación de servicios de telecomunicaciones y conexos, considerando excepciones para ciertos servicios.

Al respecto, se establecieron de manera limitada las definiciones de los servicios que para efectos de la aplicación de este impuesto debían considerarse como servicios de telecomunicaciones y conexos.

Asimismo, se incluyeron ciertas definiciones que, desde nuestro punto de vista, eran demasiado amplias, e incluso, no se definieron de manera precisa algunos conceptos gravados (por ejemplo, los servicios de valor agregado), o bien, que resultaban indispensables para determinar la procedencia de algunas exenciones contempladas para la prestación de ciertos servicios que presumiblemente calificaban como servicios de telecomunicaciones (por ejemplo, los servicios de telefonía básica local).

Con el propósito aparente de corregir estas deficiencias, de manera más detallada ahora se incluyen los conceptos que califican como servicios de telecomunicaciones y conexos, estableciéndose que los servicios de telecomunicaciones que estarán sujetos al pago del impuesto son los siguientes:

- Servicios de radiotelefonía móvil.
- Servicios móviles de radiocomunicación especializada de flotillas.

- Servicios de televisión restringida.
- Servicios de telecomunicaciones conexos.

Por lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones conexos, en la ley se señala que calificarán como tales todos aquellos servicios prestados por las empresas de telecomunicaciones, independientemente del nombre con el que se les designe, distintos de los señalados en las demás disposiciones de la ley, que se presten a los usuarios del servicio de telecomunicaciones como consecuencia o complemento de los servicios básicos de telecomunicaciones a los que se refieren las demás disposiciones de la ley, aun cuando estos servicios conexos no estén condicionados al citado servicio de telecomunicaciones, tales como el servicio de llamada en espera, identificador de llamadas o buzón de voz, entre otros. Calificará también como servicio de telecomunicación conexo, cualquier otro servicio proporcionado por proveedores de servicios (distintos de concesionarios y permisionarios), siempre que el servicio que se preste sea para la explotación comercial de la emisión, recepción o transmisión de señales de voz, datos o video.

Exenciones

Mediante disposición transitoria de la Ley de Ingresos para 2003 se establece que se pagará el impuesto por la prestación de los servicios de telecomunicaciones conexos, exclusivamente cuando éstos sean servicios públicos.

Para estos efectos, la Ley de Ingresos dispone que se consideran como servicios públicos, entre otros, los de información sobre números de teléfonos y direcciones, servicios de hora, Locatel y servicios de emergencia. Asimismo, se establece que mediante reglas de carácter general, el SAT emitirá una lista precisa de los servicios de telecomunicaciones conexos que estarán exentos del pago del impuesto.

Consideramos que la definición de los servicios de telecomunicaciones conexos que se incluyó en la ley es demasiado amplia, lo que pudiera nuevamente dar lugar a que cualquier servicio prestado por empresas de telecomunicaciones, que no esté condicionado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, pero que de alguna manera esté relacionado con éstos, califique para efectos de la contribución debiendo pagarse el impuesto a la tasa del 10%.

Desde nuestro punto de vista, el hecho de que no se definan con precisión los servicios que califican como servicios conexos resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, en virtud de que esta situación genera inseguridad jurídica.

Por otra parte, de las modificaciones aprobadas y de las definiciones que fueron incorporadas se desprende que los servicios que se señalan a continuación estarán exentos del pago del impuesto:

- Servicios de telefonía básica local.
- Servicios de telefonía rural.
- Servicios de telefonía de larga distancia (nacional e internacional).
- Servicios de telefonía pública.

- Servicios conexos de Internet.
- Servicios intermedios que se presten entre concesionarios o permisionarios de servicios de redes públicas de telecomunicaciones o de Internet.
- Servicios de radiolocalización.
- Servicios de radiolocalización móvil de personas.

Asimismo, se añadió la disposición de la Resolución Miscelánea que señalaba que el servicio de Internet exento del pago del impuesto es el residencial, en lo que corresponde a la renta básica; sin embargo, aún no se establece qué debe entenderse por renta básica, ni por Internet residencial.

De acuerdo con lo que establecían la ley y la Resolución Miscelánea en el ejercicio de 2002, los servicios de radiotelefonía con tecnología celular exentos fueron aquéllos que se prestaron a través de tarjetas prepagadas o cualquier otro medio de prepago que incluyeran hasta \$200 fuera de los contratos regulares de servicios.

Ahora se establece que las tarifas por el uso de radiotelefonía celular estipuladas bajo el sistema de prepago, están exentas si su monto es igual o menor a \$3.50 por minuto de tiempo aire.

Consideramos que esta exención sigue siendo violatoria de la garantía de equidad tributaria, pues otorga un trato distinto a los contribuyentes que no presten estos servicios bajo el sistema de prepago, no obstante que se trata de sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica.

Aguas Mineralizadas

En el ejercicio de 2002 se incluyeron como objeto del gravamen, entre otros supuestos, las enajenaciones o importaciones de aguas gasificadas o minerales.

Al respecto, se incurrió en una imprecisión que originó incertidumbre al definir los actos por los que se estaría obligado al pago del impuesto, pues si bien se estableció que el objeto del gravamen era la venta o importación de "aguas gasificadas o minerales", las definiciones de los distintos productos y servicios se referían a "aguas naturales y minerales, gasificadas".

Se precisa que están gravadas la enajenación y la importación de "aguas mineralizadas", eliminándose las referencias a "aguas naturales y gasificadas".

Como consecuencia de estas modificaciones, es claro que ni la importación ni la enajenación de aguas naturales embotelladas estarán sujetas al pago del impuesto.

Refrescos y Bebidas Hidratantes o Rehidratantes

En materia de enajenaciones e importaciones de refrescos, se excluye de la definición correspondiente el requisito de que estas bebidas necesariamente contengan fructuosa.

Como consecuencia de lo anterior, la enajenación y la importación de todos los productos que califiquen como "refrescos" en los términos establecidos en la ley estarán gravadas, con excepción de la enajenación e importación de refrescos que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña.

Si se toma en cuenta que actualmente algunos refrescos se elaboran utilizando fructuosa como edulcorante (insumo importado en su mayoría de los Estados Unidos de América), estimamos que existen elementos para sostener que el pago del impuesto señalado en el párrafo anterior resulta contrario a las obligaciones asumidas por nuestro país en diversos acuerdos internacionales.

Tomando en cuenta el principio de "Trato Nacional" aplicado en materia tributaria, que tiene su origen en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y cuya aplicación se ha extendido a los tratados de libre comercio suscritos por México, entre los cuales se encuentra el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), no debieran establecerse impuestos a productos importados (fructuosa) a manera de protección al producto nacional (azúcar de caña).

Continúan resultando aplicables las exenciones a las enajenaciones de refrescos que realicen al público en general personas distintas a los fabricantes, productores, envasadores, distribuidores o importadores de dichas bebidas, o las enajenaciones que realicen de dichos productos los comerciantes cuyos ingresos provengan en su mayoría de operaciones con el público en general.

Por otra parte, se incorpora la disposición transitoria que estuvo en vigor en 2002 que señala que no se consideran refrescos los jugos y néctares de frutas. Para tales efectos, se especifica que se entiende por jugos y néctares de frutas los que tengan como mínimo 20% de jugo o pulpa de fruta, o 2° brix de sólidos provenientes de la misma fruta, límites que, desde nuestro punto de vista, resultan violatorios de la garantía de equidad tributaria contemplada en nuestra Constitución.

Por lo que respecta a las bebidas hidratantes o rehidratantes, se modifica su definición, especificándose que deberán contener también agua carbonatada.

Jarabes o concentrados

Se elimina el requisito de que la enajenación e importación de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, necesariamente utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña para que estén gravados con el impuesto en análisis.

Por lo tanto, estarán obligadas a pagar el impuesto las personas que enajenen o importen los productos señalados en el párrafo anterior, que contengan como edulcorante, entre otros productos, azúcar de caña.

Cabe aclarar que continúa vigente la exención a la enajenación e importación de los productos analizados en este apartado que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña.

Continuarán estando exentas del pago del impuesto las enajenaciones de estos productos que realicen al público en general personas distintas a los fabricantes, productores, envasadores, distribuidores o importadores de dichos bienes, o las enajenaciones que realicen aquellos comerciantes cuyos ingresos provengan en su mayoría de operaciones con el público en general.

Alcohol y Alcohol Desnaturalizado

La enajenación que realicen los fabricantes, productores o envasadores de alcohol o alcohol desnaturalizado continuará exenta, en la medida en que se cumpla con las obligaciones en materia de controles físicos de los volúmenes fabricados, producidos o envasados, y se proporcione a las autoridades fiscales, de manera trimestral, la lectura mensual de los registros de los dispositivos utilizados para llevar dichos controles.

Bebidas Alcohólicas

En el ejercicio de 2002 se estableció la exención a las enajenaciones de bebidas alcohólicas que se efectuaran al público en general por personas distintas a los fabricantes, productores, envasadores o importadores, siempre que fueran para su consumo en el mismo lugar de venta y se realizaran exclusivamente por copeo. A partir de 2003 la exención también aplica a la enajenación que se realice en botellas abiertas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

En términos generales, los derechos por el uso de bienes del dominio público de la Nación o por la prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Federación, se incrementan considerando un ajuste por la inflación existente de junio a diciembre de 2002.

A continuación se comentan algunos derechos que consideramos como los más relevantes.

Destino Específico

Desde el año pasado se estableció que aquellos derechos que tuvieran un destino específico señalado en la ley, serían adicionales a los recursos presupuestales autorizados para la dependencia o entidad de que se trate.

Derivado de lo anterior, se establece que un número importante de derechos tendrán un destino específico. Tal es el caso de los derechos por servicios de expedición de pasaportes, de sanidad fitopecuaria, de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de autorización para exhibiciones en salas cinematográficas, de registros sanitarios; así como los que se causan por el uso o goce de bosques o áreas protegidas, de zonas naturales protegidas

en islas y en playas, de aguas nacionales, de materiales pétreos extraídos de playas y zonas federales marítimo terrestres y por el uso del espectro radioeléctrico, entre otros.

Desde luego, la circunstancia de que los recursos provenientes de estos derechos tengan un destino específico obligará a los funcionarios que los reciban a vigilar su cobro, recaudación, administración y destino específico, pues de lo contrario serían sujetos de responsabilidad administrativa.

Esperamos que se dicten las medidas que garanticen la transparencia en el uso, destino e información respecto de tales recursos.

Pago Previo por Uso de Bienes

Hasta el año pasado se establecía que tratándose de derechos que se causan por la prestación de servicios, el pago debía hacerse previo a la prestación de los mismos, pues de lo contrario no se prestaría el servicio. En el caso de servicios periódicos, éstos dejarían de prestarse si no se cubrían los derechos respectivos.

Ahora se establece que también tratándose de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, el pago deberá efectuarse previamente al uso del bien de que se trate, pues de lo contrario no se proporcionará éste. Incluso, se establece que cuando el contribuyente no presente los comprobantes de pago ante la entidad o dependencia de que se trate, para acreditar el mismo, no se permitirá el uso de los bienes.

Exhibición de Películas

Se establece un nuevo derecho por la autorización para la exhibición pública de películas en salas cinematográficas o en lugares que hagan las veces de éstas, equivalente a \$1 por cada boleto vendido. La recaudación que se logre por este concepto se destinará a fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.

Consideramos que el citado derecho presenta diversos vicios de inconstitucionalidad, pues no se fijó en función del costo que implica para el Estado la prestación del servicio de autorizar la exhibición de la película, sino con base en elementos totalmente ajenos al mismo, como lo es el número de boletos vendidos.

Adicionalmente, en la práctica resultará muy complejo determinar el pago del derecho correspondiente, pues al momento en el que se solicita la autorización para la exhibición de la película aún no se conoce el número de boletos que serán vendidos, lo que genera incertidumbre jurídica para los contribuyentes.

Materia Aduanal

Se establecen nuevos derechos por la autorización para habilitar instalaciones especiales en recintos fiscalizados, así como por la inscripción en el registro que llevan las autoridades fiscales de empresas certificadas. Dichos derechos ascienden a \$40,000 y \$15,000, respectivamente.

Autorización para Generar Energía Eléctrica

Se modifica el esquema para el cobro de derechos por la expedición de permisos para la generación de energía eléctrica en las modalidades de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación y producción independiente, a efecto de que el importe del derecho se fije en función del número de Megawatts que se autoricen y de la modalidad que siga el permisionario. Con este nuevo esquema los derechos oscilan entre \$41,790 y \$190,425.

Consideramos criticable el que el importe del derecho se establezca en función de la capacidad de generación que se autorice y no en función del costo que implica para el Estado la prestación del servicio de analizar la solicitud y expedir el permiso, pues ello podría resultar violatorio de nuestra Constitución.

Servicios del SENEAM

El año pasado se estableció el cobro de derechos por los servicios a la navegación aérea que proporciona el área de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM). Dichos derechos, en términos generales, se determinan con base en dos regímenes optativos: uno en función del número de litros de combustible consumido por la aeronave, y otro con base en una fórmula que considera el tipo de aeropuerto de origen y destino, el peso de la aeronave y la distancia recorrida en vuelo.

A partir de este año se efectúan diversas modificaciones a los citados derechos, para precisar la determinación y pago de los derechos, así como la obligación de comprobar al SENEAM el pago de los mismos. De la misma manera, se efectúan diversos ajustes a las variables que se utilizan para la aplicación de la fórmula.

Se reestructura completamente el esquema para el cobro de derechos por servicios adicionales que presta el SENEAM, como es el caso de servicios meteorológicos, asistencia técnica a equipos, y capacitación a personal técnico de las empresas aeronáuticas, entre otros.

Inspección y Vigilancia de la PROFEPA

Se establecen nuevos derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), tales como la expedición de certificados de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre, y de dispositivos excluidores de tortugas en barcos pesqueros, entre otros.

Llama la atención el establecimiento de un nuevo derecho por la elaboración del dictamen técnico para determinar los daños y perjuicios causados por infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual varía dependiendo de si se cobra a una persona física o a una moral, pues en estos casos no existe una prestación de servicios a favor del contribuyente, por lo que más que un derecho pareciera que se pretende establecer una sanción.

Adicionalmente, resulta cuestionable que el importe del derecho varíe en función de quién lo pague, pues para que los derechos sean proporcionales deben estar fijados en función del costo que implica para el Estado la prestación del servicio y no de factores distintos, como ocurre en este caso.

Uso de Áreas Naturales Protegidas

Se modifica el esquema para el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de elementos naturales dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, a efecto de que también quede gravado el uso de elementos naturales insulares, así como el uso no extractivo de elementos escénicos en áreas naturales protegidas terrestres, los cuales hasta el año pasado no estaban comprendidos en el gravamen.

En ambos casos, el derecho se causa tanto por la realización de actividades recreativas, deportivas o turísticas, de observación, campismo y pernocta, entre otras, así como por filmaciones o videogramas con fines comerciales.

Uso del Espectro Radioeléctrico

Se modifica el esquema para el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por el servicio de televisión restringida fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, a efecto de que también se pague el derecho cuando se tenga un área de cobertura que exceda las áreas básicas de servicios previstas en la ley.

Con esta modificación también se pagarán derechos por el uso del espectro radioeléctrico en estas áreas en función de cada megahertz concesionado o permisionado, cuyas cuotas oscilan entre \$857.34 y \$23,285.47.

Adicionalmente, se incorpora un nuevo derecho a cargo de los permisionarios o concesionarios de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, cuyas frecuencias, en términos generales, oscilen entre los 30 y los 1990 megahertz, el cual varía en función de la ciudad en la que se localice la cobertura.

Mediante disposición transitoria se establece que estos nuevos derechos sólo serán aplicables a las concesiones, prórrogas y modificaciones que se otorguen a partir de enero de 2003, así como en las frecuencias en las que se autoricen nuevos servicios a partir del presente año.

Recomendamos a los lectores que pudieran verse afectados con estos nuevos derechos la elaboración de cálculos como si ya les fueran aplicables, con objeto de conocer el impacto que en su momento pudiera representarles.

* * * * *